

COLLEGIUM

LITTE ORGANICAS.

ESTEROS

Imprenta de D. M. ...

1880

AR 698

INDICE
COLECCION

LEY DE AYUNTAMIENTOS.

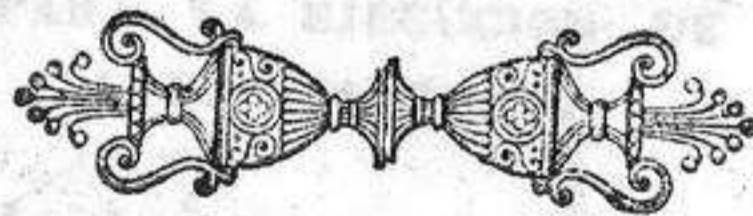
DE

Su materia es:
Del nombramiento de Alcaldes y Tenientes de
Alcalde.
De la eleccion de los

LEYES ORGANICAS.

De las listas de electores.
De las juntas electorales.
Del examen y aprobacion de las elecciones.
De las sesiones de los Ayuntamientos.
De los Ayuntamientos actuados.
De las comisiones municipales.
De las atribuciones de los Ayuntamientos.
De los tenientes Alcaldes, regidores, Alcaldes pro-
curadores y Secretarios.
Del presupuesto municipal.

REGLAMENTO PARA LA LEY DE



De las listas de electores y exigencias para los car-
gas municipales.
De las elecciones.
De los Ayuntamientos.
De los Alcaldes.
De los Tenientes de Alcalde.
De los Regidores.
De las Comisiones Municipales.
De los Secretarios.

REIMPRESO EN OVIEDO.

Imprenta de D. V. Gonzalez y Compañia

AÑO DE 1846.

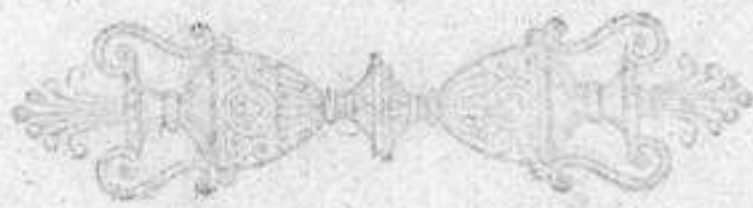


D. 256576

GOLFERGTON
GOLFERGTON

DE

LEYES ORGANICAS.



REIMPRESO EN OVIEDO.

Imprenta de D. N. Gonzalez y Compañia

AÑO DE 1846.



INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA COLECCION.

LEY DE AYUNTAMIENTOS.

PÁGINAS.

S u organizacion.....	3
Del nombramiento de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.....	5
De la eleccion de los Ayuntamientos.....	5
De los electores.....	5
De los elegibles.....	7
De las listas de electores.....	8
De las juntas electorales.....	10
Del exámen y aprobacion de las elecciones.....	12
De las sesiones de los Ayuntamientos.....	13
De los Ayuntamientos actuales.....	15
De las atribuciones de los Alcaldes.....	15
De las atribuciones de los Ayuntamientos.....	18
De los tenientes Alcaldes, regidores Alcaldes pe- dáneos y Secretarios.....	20
Del presupuesto municipal.....	21

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

De las listas de electores y elegibles para los car- gas municipales.....	25
De las elecciones.....	29
De los Ayuntamientos.....	34
De los Alcaldes.....	36
De los Tenientes de Alcalde.....	37
De los Regidores.....	37
De los Síndicos.....	37
De los Alcaldes pedáneos.....	38
De los Secretarios de Ayuntamientos, y de los particulares de los Alcaldes.....	39

<i>De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de los pueblos</i>	40
<i>Del presupuesto municipal</i>	42
<i>De los registros que han de llevarse en los Gobiernos politicos</i>	44
<i>Disposicion General</i>	46

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

<i>Su organizacion</i>	61
<i>Cualidades necesarias para ser Diputado provincial</i>	62
<i>Del modo de hacer las elecciones</i>	63
<i>De las sesiones</i>	67
<i>De sus atribuciones</i>	70
<i>Del presupuesto provincial</i>	72

CONSEJOS PROVINCIALES.

<i>De su organizacion</i>	75
<i>De sus atribuciones</i>	76
<i>De las sesiones y de los procedimientos</i>	77
<i>De las sentencias, y su apelacion</i>	78

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

<i>De la planta de los Consejos</i>	79
<i>De las recusaciones</i>	81
<i>Del presidente y vice-presidente</i>	82
<i>De la discusion escrita</i>	83
<i>De la vista del proceso</i>	86
<i>De las sentencias</i>	86
<i>De la actuacion en rebeldia</i>	87
<i>Del recurso de interpretacion</i>	89
<i>Del recurso de apelacion</i>	89
<i>Del recurso de nulidad para ante el consejo real</i>	90
<i>Disposicion general</i>	91

GOBIERNOS POLITICOS.

Ley para el gobierno de las provincias **92**

CONSEJO REAL.

De su organizacion **96**

De las atribuciones del Consejo **98**

*Del modo de proceder en los asuntos administra-
tivos* **99**

Del modo de proceder en lo contencioso **99**

NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.

*Decreto, estableciendo la forma con que deban
verificarse, y atribuciones que se señalan al
Consejo* **102**

GUARDIA CIVIL: REGLAMENTO.

*Institucion, organizacion é inspeccion general
del cuerpo* **106**

Reclutamiento y reemplazo **108**

Ascensos **109**

Retiros, inválidos y monte-pios **111**

*Obligaciones del guardia civil, cabos, sargentos,
alféreces, y subtenientes* **112**

De los tenientes y capitanes 2.ºs y 1.ºs **113**

De los ayudantes y coroneles **114**

Disciplina **115**

Disposiciones generales **117**

Aprobacion del reglamento **121**

Objeto de la institucion de la guardia civil **122**

De su dependencia **122**

Obligaciones y facultades de la guardia civil **125**

Del acuartelamiento **131**

Disposiciones generales **131**

—El Ministro de la Gobernacion de la Pe-
ninsula, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA RECAUDACION DE PRODUCTOS DE LOS RAMOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De la seccion de contabilidad del ministerio. 133
De las direcciones y demas centros especiales de contabilidad. 135
Del habilitado del ministerio. 136
De los gefes politicos. 136
Del oficial interventor. 137
De los depositarios de los gobiernos politicos. 139
De los mismos como administradores de los documentos de proteccion y seguridad pública. 141

LEY ELECTORAL.

Del número de diputados y de distritos electorales. 143
De las cualidades necesarias para ser diputado. 143
Para ser elector. 145
De la formacion de las listas de electores. 147
Del modo de hacer las elecciones. 150
Disposiciones generales. 155
Transitorias. 156

Obligaciones del guardia civil, capos, armeros, alféreces y subalternos. 112
De los tenientes y capitanes. 113
De los alféreces y coroneles. 114
Disciplina. 115
Disposiciones generales. 117
Aprobacion del reglamento. 121
Objeto de la instruccion de la guardia civil. 122
De su dependencia. 123
Obligaciones y facultades de la guardia civil. 125
Del acuartelamiento. 131
Disposiciones generales. 131

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DONÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para arreglar la organizacion y fijar las atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos, Consejos provinciales, y de un Cuerpo ó Consejo supremo de administracion del Estado; poniendo desde luego en ejecucion las medidas que al efecto adopte, y dando despues cuenta á las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 1.º de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la
Constitucion de la Monarquia española, Rei-
na de las Españas; á todos los que las pre-
sentes vieren y entendieren, sabed: Que
las Córtes han decretado y Nos sanciona-
mos lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Gobier-
no para arreglar la organizacion y fijar las
atribuciones de los Ayuntamientos, Dipu-
taciones provinciales, Gobiernos polítics,
Consejos provinciales, y de un Cuerpo ó
Consejo supremo de administracion del Es-
tado; poniendo desde luego en ejecucion las
medidas que al efecto adopte, y dando des-
pues cuenta á las Córtes.
Por tanto mandamos á todos los Tribu-
nales, Justicias, Gentes, Gobernadores y de-
mas Autoridades, así civiles como milita-
res y eclesiásticas, de cualquiera clase y
dignidad, que guarden y hagan guardar la
presente ley en todas sus partes. Palacio á
1.º de Enero de 1845.—YO LA REINA.
—El Ministro de la Gobernacion de la Pe-
ninsula, Pedro José Pidal.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la
Constitucion de la monarquía española,
Reina de las Españas, á todos los que las
presentes vieren y entendieren, sabed :
Que en uso de la autorización concedida
al Gobierno por la ley de 1.º del actual,
he venido en resolver, conformándome
con el parecer de mi Consejo de Minis-
tros, que los Ayuntamientos de los pue-
blos se arreglen en su organizacion y atri-
buciones á las disposiciones contenidas
en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 1.º **E**n todos los pueblos que con arreglo
á esta ley deban tener una administracion municipal se-
parada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente.

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.....	1	3	4
En los de 51 á 200.....	1	4	6
En los de 201 á 400.....	1	6	8
En los de 401 á 600.....	2	9	12
En los de 601 á 1000.....	2	11	14
En los de 1001 á 2500.....	2	13	16
En los de 2501 á 5000.....	3	16	20
En los de 5001 á 10,000....	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000..	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000..	5	29	36
En los de 20,001 arriba....	6	31	38
En Madrid.....	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de concejal, cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elejidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.^a parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.^a parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.^a parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.^a parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de S. Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

- 5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.
- 7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.
- 10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, y con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
- 6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos serán ele

gibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris*.

- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.

- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

- 2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

- Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con

las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que, por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos, asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la ur-

na á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electo-

res que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane,

repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En esta caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le corresponda.

Art. 60. El órden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pe-

ro en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gefe político superior ó subalterno, del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí dando en ambos casos parte al Gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El Gefe político, puede en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un Ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro

del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas Ayuntamientos y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO 1.º

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gefe político:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la

seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que dispone ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gefe político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de egecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Gefe político.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del Regidor Síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayun-

tamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilación.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación é intervención de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instrucción pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujeción á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el Gefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gefe político para obtener la correspondiente autorización.

11. Elevar al Gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Gefe, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un Alcalde dejase de ejecutar algún acto prescripto por la ley, el Gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de comisionados dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los Alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO 2.º

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los Ayuntamientos:

1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo,

el Gefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido prviamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81, Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se co-

municarán al gefe político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gefes políticos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohiar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político, las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO 3.º

De los Tenientes de alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 86. Los Tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el Alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asi mismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Art. 89. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento, sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El Gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un Secretario particular: en los demas los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los Secretarios particulares de los Alcaldes, y los demas dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todas los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios.

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs. y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 reales cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y

extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el artículo 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 reales, y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento

en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Gefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.: si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º **E**n los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes

deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase, en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague

fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con succion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan

excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida én papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará asi al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el nú-

mero de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren

presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan

de una cuarta parte; sino excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? Si juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores, y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (artículo 61).

Art. 59. El Gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con espresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político superior ó subalterno donde le hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (artículo 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos, que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales en uso de la autorizacion que le concede el artículo 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca

la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolución (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El Gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (artículo 64).

Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los Concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (artículo 81).

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al Gefe político, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar, según las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposicion ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del Gefe político (artículo 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el artículo 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político ademas de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, según las circunstancias, con arreglo á las leyes y dará parte al Gobierno (artículo 76).

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político, según las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (artículo 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar Alcalde Corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de Regidor el último Teniente.

CAPITULO V.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

- 1.º Las que les corresponden como Concejales.
- 2.º Las que les cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.
- 3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (artículo 86).

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó (rádio en que) ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (artículo 86).

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el artículo 78 de este reglamento, el Alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los Regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (artículo 60).

CAPITULO VII.

De los Síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador sindico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gefe político (artículo 4.º).

Art. 83. Si el Regidor nombrado Procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el Regidor nombrado Procurador síndico dejase de ser Concejal, ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro Regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de Enero del año siguiente (artículo 4.º).

Art. 85. El Regidor nombrado Procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (artículo 4.º).

CAPITULO VIII.

De los Alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los Gefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombramiento y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9.º y 10 (artículo 11).

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (artículo 6.º).

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo. (art. 8.º)

Art. 89. El gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se excediesen de ellas, el Alcalde, ademas de hacer respe-

tar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (artículo 88].

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Ayuntamientos y de los particulares de los Alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gefe político con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los Gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (artículo 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion, En el expediente deberá aparecer:

- 1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza, donde no hubiere aquellas.
- 2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.
- 3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.
- 4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser, un croquis del terreno.
- 5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.
- 6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.
- 7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.
- 8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.
- 9.º El informe de la Diputacion provincial.
10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71.)

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al Gefe político la exposicion conveniente para S. M. El Gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre si los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos límites.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (artículo 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo el Gefe político podrá remitirlos en cualquiera época, siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creación de un Ayuntamiento nuevo, el Gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovación de Ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á elección con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaría de la corporacion, remitirá el Alcalde el 4.º de Octubre los otros dos al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente (artículos 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior, se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley, pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resúmen del mismo, espresándose á continuación y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la secretaría del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el Gefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101).

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule las cuentas del Alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las exáminará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos al Gefe político el dia 1.º de Marzo (artículo 107).

Art. 112. El Gefe político antes del 1.º de Agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente (artículo 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 reales, pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe (artículo 107).

Art. 114. Recibida por el Gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs. y para su informe si llegase. En el segundo caso el Gefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejem-

plar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (artículo 108).

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El Gefe político adoptará las medidas oportunas para que se así verifique (artículo 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los Gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los Gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores y Alcaldes pedáneos; modelos números 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos con arreglo al artículo 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen los Alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun Teniente de Alcalde; modelo número 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Procuradores síndicos y Alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion

25

de Ayuntamiento, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los Gobiernos políticos.

8.º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resúmen de las cuentas de los Ayuntamientos, segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovarán cada dos años en el mes de Enero siguiente al en que corresponda eleccion general de Ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de Ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de Febrero remitirán los Gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de Febrero, y el 7.º y 9.º en el de Setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de Marzo remitirán los Gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º

Art. 121. Antes del 15 de Octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los Gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los Secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

Madrid 16 de Setiembre de 1845.—Pidal.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Art. 118. Antes del dia 15 de Febrero remitiran los Gefe políticos al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participaran hallarse concluido el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Art. 120. Antes del dia 15 de Marzo remitiran los Gefe políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Art. 121. Antes del dia 15 de Octubre remitiran otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los Gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los Secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

Número de electores, elegibles, Tenientes de Alcaldes y Regidores que corresponde á los pueblos que no exceden de 5,000 vecinos.

En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, todos los vecinos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un Alcalde y tres Regidores.

En los de 51 á 60 son igualmente electores y elegibles todos los vecinos menos los pobres de solemnidad. Les corresponde un Alcalde, un Teniente de Alcalde y cuatro Regidores.

En los demas pueblos.

Números de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 60 á 69	60	40	1	4	6
70	79	40	1	4	6
80	89	41	1	4	6
90	99	42	1	4	6
100	109	42	1	4	6
110	119	43	1	4	6
120	129	44	1	4	6
130	139	44	1	4	6
140	149	45	1	4	6
150	159	46	1	4	6
160	169	46	1	4	6
170	179	47	1	4	6
180	189	48	1	4	6
190	199	48	1	4	6
200	209	49	1	4	6
201	209	49	1	4	6
210	219	50	1	4	6
220	229	50	1	4	6
230	239	51	1	4	6
240	249	52	1	4	6
250	259	52	1	4	6

Número de vecinos.	De electores	De elegibles	De Tenientes de Alcalde	De Regidores	Total de concejales con el Alcalde.
De 260 á 269	80	53			
270 279	81	54			
280 289	82	54			
290 299	83	55			
300 309	84	56			
310 319	85	56			
320 329	86	57			
330 339	87	58			
340 349	88	58			
350 359	89	59			
360 369	90	60			
370 379	91	60			
380 389	92	61			
390 399	93	62			
400	94	62			

401	409	94	62		
410	419	95	63		
420	429	96	64		
430	439	97	64		
440	449	98	65		
450	459	99	66		
460	469	100	66		
470	479	101	67		
480	489	102	68		
490	499	103	68		
500	509	104	69		
510	519	105	70		
520	529	106	70		
530	539	107	71		
540	549	108	72		
550	559	109	73		
560	569	110	73		
570	579	111	74		
580	589	112	74		
590	599	113	75		
600		114	76		

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 601	á 609	114	76	}	2	14
610	619	115	76			
620	629	116	77			
630	639	116	78			
640	649	118	78			
650	659	118	79			
660	669	119	80			
670	679	120	80			
680	689	121	81			
690	699	122	82			
700	709	123	82			
710	719	124	83			
720	729	125	84			
730	739	126	84			
740	749	127	85			
750	759	128	86			
760	769	129	86			
770	779	130	87			
780	789	131	88			
790	799	132	88			
800	809	133	89	}	2	14
810	819	134	90			
820	829	135	90			
830	839	136	91			
840	849	137	92			
850	859	138	92			
860	869	139	93			
870	879	140	94			
880	889	141	94			
890	899	142	95			
900	909	143	96			
910	919	144	96			
920	929	145	97			
930	939	146	98			
940	949	147	98			
950	959	148	99			
960	969	149	100			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 970	á 979	150	100			
980	989	151	101			
980	999	152	102		2	14
990		153	102			
1,000		154	102			
1,001	1,010	151	102			
1,011	1,021	152	102			
1,022	1,032	153	102			
1,033	1,043	154	102			
1,044	1,054	158	102			
1,055	1,065	159	102			
1,066	1,076	160	102			
1,077	1,087	161	102			
1,088	1,098	162	102			
1,099	1,109	163	102			
1,110	1,120	164	102			
1,121	1,131	165	102			
1,132	1,142	166	102			
1,143	1,153	167	102			
1,154	1,164	168	102			
1,165	1,175	169	102		2	16
1,176	1,186	170	102			
1,187	1,197	171	102			
1,198	1,208	172	102			
1,209	1,219	173	102			
1,220	1,230	174	102			
1,231	1,241	175	102			
1,242	1,252	176	102			
1,253	1,263	177	102			
1,264	1,274	178	102			
1,275	1,283	176	102			
1,286	1,296	180	102			
1,297	1,307	181	102			
1,308	1,318	182	102			
1,319	1,329	183	102			
1,330	1,340	184	102			
1,341	1,351	185	102			

Número de vecinos. De De De Tenientes De Total de con-
 De electores. elegibles. de Alcalde. Regidores. cejales con el
 de Alcalde. Regidores. de Alcalde. electores. de Alcalde.

De	Número de vecinos.	á	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De	1,352	á	1,362	186	102		
	1,363		1,373	187	102		
	1,374		1,384	188	102		
	1,385		1,395	189	102		
	1,396		1,406	190	102		
	1,407		1,417	191	102		
	1,418		1,428	192	102		
	1,429		1,439	193	102		
	1,440		1,450	194	102		
	1,451		1,461	195	102		
	1,462		1,472	196	102		
	1,473		1,483	197	102		
	1,484		1,494	198	102		
	1,495		1,505	199	102		
	1,506		1,516	200	102		
	1,517		1,527	201	102		
	1,528		1,538	202	102		
	1,539		1,549	203	102		
	1,550		1,560	204	102		
	1,561		1,571	205	103		
	1,572		1,582	206	103		
	1,583		1,593	207	104		
	1,594		1,604	208	104		
	1,605		1,615	209	104		
	1,616		1,626	210	105		
	1,627		1,637	211	105		
	1,638		1,648	212	106		
	1,649		1,659	213	106		
	1,660		1,670	214	107		
	1,671		1,681	215	107		
	1,682		1,692	216	108		
	1,693		1,703	217	108		
	1,704		1,714	218	109		
	1,715		1,725	219	109		
	1,726		1,736	220	110		
	1,737		1,747	221	110		
	1,748		1,758	222	111		

2 13 16

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	To. l de con-cejales con el Alcalde.
De 1,759	á 4,769	223	111	186	1,362	1,352
1,770	1,780	224	112	187	1,373	1,363
1,681	1,791	225	112	188	1,384	1,374
1,792	1,802	226	113	189	1,395	1,385
1,803	1,813	227	113	190	1,406	1,396
1,814	1,824	228	114	191	1,417	1,407
1,825	1,835	229	114	192	1,428	1,418
1,836	1,846	230	115	193	1,439	1,429
1,847	1,857	231	115	194	1,450	1,440
1,858	1,868	232	116	195	1,461	1,451
1,869	1,879	233	116	196	1,472	1,462
1,880	1,890	234	117	197	1,483	1,473
1,891	1,901	235	117	198	1,494	1,484
1,902	1,912	236	118	199	1,505	1,495
1,913	1,923	237	118	200	1,516	1,506
1,924	1,934	238	119	201	1,527	1,517
1,935	1,945	239	119	202	1,538	1,528
1,946	1,956	240	120	203	1,549	1,539
1,957	1,967	241	120	204	1,560	1,550
1,968	1,978	242	121	205	1,571	1,561
1,979	1,989	243	121	206	1,582	1,572
1,990	2,000	244	122	207	1,593	1,583
2,001	2,011	245	122	208	1,604	1,594
2,012	2,022	246	123	209	1,615	1,605
2,023	2,033	247	123	210	1,626	1,616
2,034	2,044	248	124	211	1,637	1,627
2,045	2,055	249	124	212	1,648	1,638
2,056	2,066	250	125	213	1,659	1,649
2,067	2,077	251	125	214	1,670	1,660
2,078	2,088	252	126	215	1,681	1,671
2,089	2,099	253	126	216	1,692	1,682
2,100	2,110	254	127	217	1,703	1,693
2,111	2,121	255	127	218	1,714	1,704
2,122	2,132	256	128	219	1,725	1,715
2,133	2,143	257	128	220	1,736	1,726
2,144	2,154	258	129	221	1,747	1,737
2,155	2,165	259	129	222	1,758	1,748

2

13

16

Total de con-

Número de vecinos. De De De Tenientes De De Total de con-
electores, elegibles. de Alcalde. Regidores. cejales con el
Alcalde.

Número de vecinos.	De electores,	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 2,166 á 2,176	260	130			
2,177	261	130			
2,188	262	131			
2,199	263	131			
2,210	264	132			
2,221	265	132			
2,232	266	133			
2,243	267	133			
2,254	268	134			
2,265	269	134			
2,276	270	135			
2,287	271	135			
2,298	272	136			
2,309	273	136			
2,320	274	137			
2,331	275	137	2	13	16
2,342	276	138			
2,353	277	128			
2,364	278	139			
2,375	279	139			
2,386	280	140			
2,397	281	140			
2,408	282	141			
2,419	283	141			
2,430	284	142			
2,441	285	142			
2,452	286	143			
2,463	287	143			
2,474	288	144			
2,485	289	144			
2,496	290	145			
2,501	290	145			
2,507	291	145			
2,518	292	146	3	16	20
2,529	293	146			
2,540	294	147			

Total de con-
cejales con el
Alcalde.

De
Regidores.

De Tenientes
de Alcalde.

De
elegibles.

De
electores.

Número de vecinos.

Total de con-
cejales con el
Alcalde.

De	á	De	De	De	De	Total de con- cejales con el Alcalde.
Número de vecinos.	Número de vecinos.	electores.	elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	
2,551	2,561	295	147			
2,562	2,572	296	148			
2,573	2,583	297	148			
2,584	2,594	298	149			
2,595	2,605	299	149			
2,606	2,616	300	150			
2,617	2,627	301	150			
2,628	2,638	302	151			
2,639	2,649	303	151			
2,650	2,660	304	152			
2,661	2,671	305	152			
2,672	2,682	306	153			
2,683	2,693	307	153			
2,694	2,704	308	154			
2,705	2,705	309	154			
2,716	2,726	310	155			
2,727	2,737	311	155		3	16
2,738	2,748	312	156			20
2,749	2,759	313	156			
2,760	2,770	314	157			
2,771	2,781	315	157			
2,782	2,792	316	158			
2,793	2,803	317	158			
2,804	2,814	318	159			
2,815	2,825	319	159			
2,826	2,836	320	160			
2,837	2,847	321	160			
2,848	2,858	322	161			
2,859	2,869	323	161			
2,870	2,880	324	162			
2,881	2,891	325	162			
2,892	2,902	326	163			
2,903	2,913	327	163			
2,914	2,924	328	164			
2,925	2,935	329	164			
2,936	2,946	330	165			
2,947	2,957	331	165			

Total de con-
cejales con el

Total de con-
cejales con el

De Tenientes
de Alcalde.

De
elegibles.

De
electores.

De
Regidores.

Total de con-
cejales con el
Alcalde.

De	Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 2,958 á	2,968	332	166	370	3,378	3,378
	2,969	333	166	371	3,380	3,380
	2,980	334	167	372	3,387	3,387
	2,991	335	167	373	3,398	3,398
	3,002	336	168	374	3,409	3,409
	3,013	337	168	375	3,420	3,420
	3,024	338	169	376	3,431	3,431
	3,035	339	169	377	3,442	3,442
	3,046	340	170	378	3,453	3,453
	3,057	341	170	379	3,464	3,464
	3,068	342	171	380	3,475	3,475
	3,079	333	171	381	3,486	3,486
	3,090	344	172	382	3,497	3,497
	3,101	345	172	383	3,508	3,508
	3,112	336	173	384	3,519	3,519
	3,123	347	173	385	3,530	3,530
	3,134	348	174	386	3,541	3,541
	3,145	349	174	387	3,552	3,552
	3,156	350	175	388	3,563	3,563
	3,167	351	175	389	3,574	3,574
	3,178	352	176	390	3,585	3,585
	3,189	353	176	391	3,596	3,596
	3,200	354	177	392	3,607	3,607
	3,211	355	177	393	3,618	3,618
	3,222	356	178	394	3,629	3,629
	3,233	357	178	395	3,640	3,640
	3,244	358	179	396	3,651	3,651
	3,255	359	179	397	3,662	3,662
	3,266	360	180	398	3,673	3,673
	3,277	361	180	399	3,684	3,684
	3,288	362	181	400	3,695	3,695
	3,299	363	181	401	3,706	3,706
	3,310	364	182	402	3,717	3,717
	3,321	365	182	403	3,728	3,728
	3,342	366	183	404	3,739	3,739
	3,353	367	183	405	3,750	3,750
	3,354	368	184	406	3,761	3,761

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 3,365	á 3,375	369	184			
3,376	3,386	370	185			
3,387	3,397	371	185			
3,398	3,408	372	186			
3,309	3,419	373	186			
3,420	3,430	374	187			
3,431	3,441	375	187			
3,442	3,452	376	188			
3,453	3,465	377	188			
3,464	3,474	378	189			
3,475	3,485	379	189			
3,486	5,496	380	190			
3,497	3,507	381	190			
3,508	3,518	382	191			
3,519	3,529	383	191			
3,530	3,540	384	192			
3,541	5,551	385	192			
3,552	5,562	386	193			
3,563	3,573	387	193			
3,574	3,584	388	194			
3,585	3,595	389	194			
3,596	3,595	390	195			
3,607	3,606	391	195			
3,618	3,617	392	196			
3,629	3,628	393	196			
3,640	3,639	394	197			
3,651	3,650	395	197			
3,662	3,672	396	198			
3,673	3,683	397	198			
3,684	3,694	398	199			
3,695	3,705	399	199			
3,706	3,716	400	200			
3,717	3,727	401	200			
3,728	3,738	402	201			
3,739	3,749	403	201			
3,739	3,760	404	202			
3,750	3,771	405	202			
3,761						

De 3,365 á 3,375 369 184
 De 3,376 á 3,386 370 185
 De 3,387 á 3,397 371 185
 De 3,398 á 3,408 372 186
 De 3,309 á 3,419 373 186
 De 3,420 á 3,430 374 187
 De 3,431 á 3,441 375 187
 De 3,442 á 3,452 376 188
 De 3,453 á 3,465 377 188
 De 3,464 á 3,474 378 189
 De 3,475 á 3,485 379 189
 De 3,486 á 5,496 380 190
 De 3,497 á 3,507 381 190
 De 3,508 á 3,518 382 191
 De 3,519 á 3,529 383 191
 De 3,530 á 3,540 384 192
 De 3,541 á 5,551 385 192
 De 3,552 á 5,562 386 193
 De 3,563 á 3,573 387 193
 De 3,574 á 3,584 388 194
 De 3,585 á 3,595 389 194
 De 3,596 á 3,595 390 195
 De 3,607 á 3,606 391 195
 De 3,618 á 3,617 392 196
 De 3,629 á 3,628 393 196
 De 3,640 á 3,639 394 197
 De 3,651 á 3,650 395 197
 De 3,662 á 3,672 396 198
 De 3,673 á 3,683 397 198
 De 3,684 á 3,694 398 199
 De 3,695 á 3,705 399 199
 De 3,706 á 3,716 400 200
 De 3,717 á 3,727 401 200
 De 3,728 á 3,738 402 201
 De 3,739 á 3,749 403 201
 De 3,739 á 3,760 404 202
 De 3,750 á 3,771 405 202

Número de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 3,772 á 3,782	406	203			
3,783	407	203			
3,794	408	204			
3,805	409	204			
3,816	410	205			
3,827	411	205			
3,838	412	206			
3,849	413	206			
3,860	414	207			
3,871	415	207			
3,882	416	208			
3,893	417	208			
3,904	418	209			
3,915	419	209			
3,926	420	210			
3,937	421	210			
3,948	422	211			
3,959	423	211			
3,970	424	212			
3,981	425	212			
3,992	426	213			
4,003	427	213			
4,014	428	214			
4,025	429	214			
4,036	430	215			
4,047	431	215			
4,058	432	216			
4,069	433	216			
4,080	434	217			
4,091	435	217			
4,102	436	218			
4,113	437	218			
4,124	438	219			
4,135	439	219			
4,146	440	220			
4,157	441	220			
4,168	442	221			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcaldes.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 4,179	á 4,189	443	221			
4,190	4,200	444	222			
4,201	4,211	445	222			
4,212	4,222	446	223			
4,223	4,233	447	223			
4,234	4,244	448	224			
4,245	4,255	449	224			
4,256	4,266	450	225			
4,267	4,277	451	225			
4,278	4,288	452	226			
4,289	4,299	453	226			
4,300	4,310	454	227			
4,311	4,321	455	227			
4,322	4,332	456	228			
4,333	4,343	457	228			
4,344	4,354	458	229			
4,355	4,365	459	229			
4,366	4,376	460	230			
4,377	4,387	461	230			
4,388	4,398	462	231			
4,399	4,409	463	231			
4,410	4,420	464	232			
4,421	4,431	465	232			
4,432	4,442	466	233			
4,443	4,453	467	233			
4,454	4,464	468	234			
4,465	4,475	469	234			
4,476	4,486	470	235			
4,487	4,497	471	235			
4,498	4,508	472	236			
4,509	4,519	473	236			
4,520	4,530	474	237			
4,531	4,541	475	237			
4,542	4,552	476	238			
4,553	4,563	477	238			
4,564	4,574	478	239			
4,575	4,585	479	239			

Número de vecinos.		De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
De 4,586	á 4,596	480	240			
4,597	4,607	481	240			
4,608	4,618	482	241			
4,619	4,629	483	241			
4,630	4,640	484	242			
4,641	4,651	485	242			
4,652	4,662	486	243			
4,663	4,673	487	243			
4,674	4,684	488	244			
4,685	4,695	489	244			
4,696	4,706	490	245			
4,707	4,717	491	245			
1,718	4,728	492	246			
4,729	4,739	493	246			
4,740	4,750	494	247			
4,751	4,761	495	247			
4,762	4,772	496	248			
4,773	4,783	497	248	3	16	20
4,784	4,794	498	249			
4,795	4,805	499	249			
4,806	4,816	500	250			
4,817	4,827	501	350			
4,828	4,838	502	251			
4,839	4,849	503	251			
4,850	4,860	504	252			
4,861	4,871	505	252			
4,872	4,882	506	253			
4,883	4,893	507	253			
4,894	4,904	508	254			
4,905	4,915	509	254			
4,916	4,926	510	255			
4,927	4,937	511	255			
4,938	4,948	512	256			
4,949	4,959	513	256			
4,960	4,970	514	257			
4,971	4,981	515	257			
4,982	4,992	516	258			
4,993	5,003	517	258			

Número de vecinos.

De electores.

De clérigos.

De Tenientes de Alcaldes.

De Regidores.

Total de con-
cejaltes con el
Alcalde.

De	Número de vecinos.	De electores.	De clérigos.	De Tenientes de Alcaldes.	De Regidores.	Total de con- cejaltes con el Alcalde.
De	4,586	4,596	480	210		
	4,587	4,607	481	210		
	4,608	4,618	482	211		
	4,619	4,629	483	211		
	4,630	4,640	484	212		
	4,641	4,651	485	212		
	4,652	4,662	486	213		
	4,663	4,673	487	213		
	4,674	4,684	488	214		
	4,685	4,695	489	214		
	4,696	4,706	490	215		
	4,707	4,717	491	215		
	4,718	4,728	492	216		
	4,729	4,739	493	216		
	4,740	4,750	494	217		
	4,751	4,761	495	217		
	4,762	4,772	496	218		
	4,773	4,783	497	218		
	4,784	4,794	498	219		
	4,795	4,805	499	219		
	4,806	4,816	500	220		
	4,817	4,827	501	220		
	4,828	4,838	502	221		
	4,839	4,849	503	221		
	4,850	4,860	504	222		
	4,861	4,871	505	222		
	4,872	4,882	506	223		
	4,883	4,893	507	223		
	4,894	4,904	508	224		
	4,905	4,915	509	224		
	4,916	4,926	510	225		
	4,927	4,937	511	225		
	4,938	4,948	512	226		
	4,949	4,959	513	226		
	4,960	4,970	514	227		
	4,971	4,981	515	227		
	4,982	4,992	516	228		
	4,993	5,003	517	228		

MODELO NÚM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su población esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el pre- supuesto ordinario municipal & provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
&c. &c.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	»	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
&c. &c.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.
En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, también se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

ELECTORES.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por el orden alfabético de apellidos,

D. N. tantos votos.
D. N. tantos
D. N. tantos
D. N. tantos
& &

Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guasismos.

MODELO NÚM. 3.º

PUEBLO DE.....
DISTRITO DE.....

CONCEJALES.

Lista de los electores ~~de cada~~ para los cuerpos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

D.	-----
D.	
D.	N. N. N. N.
D.	N. N. N. N.
	N. N. N. N.

El número que corresponda á cada pueblo.

ELECTORES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por el orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 4.

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... DISTRITO
DE..... (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de...
año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion de
Ayuntamiento (*Donde hubiere mas de un distrito electo-
ral se pondrá.* En la ciudad villa ó pueblo de..... á.....
del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para
la eleccion del número de Concejales correspondientes al
distrito de.....) en el local..... designado al efecto con
anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Al-
calde *Teniente ó Regidor*) D. N. anunció que iba á proce-
derse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se
asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban
en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cua-
tro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las
papeletas que fue depositando en la urna, de todos los
electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora
anunció que los electores que no se hubiesen presentado
habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se
principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta
voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguien-
te, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos

D. N. tantos

D. N. tantos

& &

*Se colocarán los nombres por el
orden del número de votos de ma-
yor á menor. El número de votos se
expresará en letra y en guarismos.*

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos,
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos,
&c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos* en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos

D. N. *tantos*

D. N. *tantos*.

(Por el órden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos* en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos.

D. N. *tantos*.

D. N. *tantos*.

&c. &c.

(Por el órden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se aña-

dirá, de este distrito.) En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente.

N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador

N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,

N. N. N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa á pueblo de á del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá, del distrito de) que abajo firman, para hacer el resúmen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos (Por el orden que queda prescrito.)
D. N. tantos.
&c.

Ademas han tenido votos:

- D. N. tantos.
D. N. tantos. (Por el orden que queda prescrito.)
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito, se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor.)

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá después: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta población. A continuación firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres días de la elección y del escrutinio ó escrutinios generales.

W. W.

El Secretario escrutador,

W. W.

El Secretario escrutador,

W. W.

El Secretario escrutador,

W. W.

El Secretario escrutador,

W. W.

Comisario

Por el orden que queda

Por el orden que queda

MODELO NUM. 5.^o

Por delegacion de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, nombro á V. Alcalde (ó *Teniente de Alcalde* 1.º, 2.º, 3.º y 4.º) de Jerez de la Frontera, en uso de la facultad que me concede el expresado artículo 9.º de la Ley de Ayuntamientos. Lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal dia (ó *inmediatamente*).

Dios guarde á V. muchos años. — *Fecha y firma.*

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Dios guarde á V. muchos años. — *Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NUM. 6.º

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado Alcalde á D. N. N., Teniente de Alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N. y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastantes las excusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de Concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N. y D. N. N., serán Concejales de esa poblacion en el bienio próximo

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
&c. &c.

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
&c. &c.

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NÚM. 7.

PROVINCIA DE ALCALÁ DE GENTIL

Pueblo de... (ó cabeza de partido) de provincia de... (ó capital de provincia)

Vecinos.....	Tantos.	Alcalde.....	Tantos.
Districtos electorales.....	Tantos.	Tenientes de Alcalde.....	Tantos.
Electores contribuyentes y capacidades.....	Tantos.	Regidores.....	Tantos.
Elegibles.....	Tantos.	TOTAL DE CONCEJALES.....	Tantos.
Han votado.....	Tantos.		

CONCEJALES ELEGIDOS, por el orden de número de votos de mayor á menor.		IDEM por el orden que se consideran mas apropiado para los cargos de Alcalde y Tenientes.	OBSERVACIONES.
Nombres.	Votos.		En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. N.	200	D. B.	
D. H.	199	D. R.	
D. B.	180	D. N.	
D. R.	175	D. H.	
&c.		D. A.	
		D. P.	
		D. C.	

DISTRITO ELECTORAL DE...

D. C.	200		
D. F.	280		
D. G.	280		
&c.			

CONCEJALES ELEGIDOS		OBSERVACIONES.
POR EL ORDEN QUE SE CONSIDERAN MAS A PROPÓSITO PARA LOS CARGOS DE ALCALDE Y TENIENTES.		
Nombres.		En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. R. B.	Por el de tal.	
D. H. H.	Por el de tal.	

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

MODELO NÚM. 8.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE .. (cabecera de partido) ó *capital de provincia* (ó *cabecera de partido*).

Vecinos.	Tantos.	Alcalde.	Tantos.
Distritos electorales.	Tantos.	Teniente de Alcalde.	Tantos.
Electores en el distrito municipal (1).	Tantos.	Regidores.	Tantos.
Elegibles en id.	Tantos.	TOTAL DE CONCEJALES.	Tantos.
Han votado en todos los distritos.	Tantos.		

DISTRITO	ELECTORAL DE.....	CONCEJALES ELEGIDOS,	
		NOMBRES	NÚMERO DE VOTOS
Electores.	Tantos.	D. A. A.	200
Votantes.	Tantos.	D. B. P.	180
		D. C. C.	100

DISTRITO	ELECTORAL DE.....	NOMBRES	NÚMERO DE VOTOS
Electores.	Tantos.	D. C. C.	500
Votantes.	Tantos.	D. F. F.	290
		D. G. G.	280
		&c.	

CONCEJALES ELEGIDOS,	
POR EL ORDEN QUE SE CONSIDERAN MAS Á PROPÓSITO PARA LOS CARGOS DE ALCALDE Y TENIENTES.	
Nombres.	Distritos por que han sido nombrados.
D. R. B.	Por el de tal.
D. H. H.	Por el de tal.

OBSERVACIONES.

En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

MODELO NUM. 9.º

En vista de la propuesta que me ha dirigido el Alcalde del distrito municipal de..... he nombrado á V. con esta fecha Alcalde pedáneo de... Lo participo á V. á fin de que tal dia (ó *inmediatamente*) se presente V. á prestar ante el referido Alcalde el juramento prevenido. Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. D.

Sr. Alcalde de

MODELO NUM. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado Alcalde pedáneo de.... á D. N. N., á quienes se lo participo con esta fecha, previniéndole que tal día (ó inmediatamente) se presente á prestar juramento en manos de V.

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*

Sr. Alcalde de

Sr. D.

MODELO NUM. 11.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NUM. 1.º

Provincia de.....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DEL DISTRITO MUNICIPAL.	NUMERO de vecinos del término municipal.	NUMERO de electores como contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	NUMERO de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores mas pudientes.	NUMERO de electores como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	CUOTA que paga el primero y el último elector contribuyente de cada pueblo.		NUMERO de electores en todos conceptos que han votado.	NUMERO de elegibles.	NUMERO de Tenientes de Alcalde.	NUMERO de Regidores.	TOTAL de Concejales incluso el Alcalde.	NUMERO de Alcaldes pedáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedáneos.	
											El primero.	El último.								

ADVERTENCIAS.

En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal por orden alfabético, rigoroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no, el número de los primeros se colocará en la cuarta casilla, y el de los segundos en la octava.

En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 13 de la ley á cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores, se pondrá el que sea.

En la casilla sexta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley.

Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por orden alfabético. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

PROVINCIA DE.....

RESUMEN por partidos del registro número 1.º

PARTIDOS JUDICIALES.	NUMERO de Ayuntamientos de cada partido judicial.	NUMERO de vecinos de cada partido judicial.	NUMERO de electores contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	TOTAL de electores contribuyentes.	NUMERO de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	NUMERO de electores que pueden votar como capacidades.	TOTAL de electores en todos conceptos.	CUOTA que paga el primero y el último elector contribuyente de cada partido.		NUMERO de electores en todos conceptos que han votado.	NUMERO de Tenientes de Alcalde.	NUMERO de Regidores.	TOTAL de Concejales incluso el Alcalde.	NUMERO de Alcaldes pedáneos.	TOTAL de Concejales y Alcaldes pedáneos.
										El primero.	El último.						

ADVERTENCIA.

Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por orden alfabético. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

En la casilla sexta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley.

En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos capaxas de distrito municipal por orden alfabético, riguroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no el número de la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 12 de la ley a cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance a cubrir el de electores, se pondrá el que sea.

En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 12 de la ley a cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance a cubrir el de electores, se pondrá el que sea.

Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio 181 de 182

PROVINCIA DE.....

RESUMEN por partidos del registro número 2.º

TOTAL	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	NUMERO	TOTAL	
de electores como capaces.	PARTIDOS	JUDICIALES.	de electores como	de Ayuntamientos de cada partido judicial.	de vecinos de cada partido judicial.	de electores como individuos de las Academias.	de electores como Doctores y Licenciados.	de electores como individuos de los Cabildos, Curas párrocos y sus Tenientes.	de electores como Magistrados, Jueces y Promotores.	de electores como Empleados activos, cesantes y jubilados.	de electores como Oficiales retirados.	de electores como Abogados.	de electores como Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	de electores como Arquitectos, Pintores y Escultores.	de electores como Maestros y Profesores.	de electores como capacidades.

ADVERTENCIA.

Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

Año de 184

MODELO NUM. 13.

Año de 184

AYUNTAMIENTOS.

Folio

REGISTRO NUM. 3.º

Provincia de.....												
PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DEL DISTRITO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LAS POBLACIONES AGREGADAS A CADA DISTRITO MUNICIPAL.	CALIDAD de dichas poblaciones.	NUMERO		DISTANCIA de dichas poblaciones a la cabeza del distrito municipal.	NUMERO		TOTAL de vecinos que hay en cada distrito municipal.	NUMERO de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	NUMERO de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.
				de Alcaldes pedaneos que hay en dichas poblaciones.	de Alcaldes pedaneos que hay en cada distrito municipal.		de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	de vecinos de las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.				
	<i>H. H.</i>	A. A..... B. B..... C. C..... D. D..... E. E.....	Aldea..... Caserío..... Parroquia rural.... Caserío..... Aldea.....	1	3	1 legua. 2 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{3}$	20 4 7 18 30	90	166	6 2 10 15	41	74

ADVERTENCIAS.

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.
 Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.
 En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuros de la población, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.
 En la cuarta casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea &c.
 Los números que se estampen en las casillas sexta, décima, undécima, decimatercia y decimacuarta se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.

ADVERTENCIA.

Al pie de este resumen se acordó por todos las casillas

AYUNTAMIENTOS.

PROVINCIA DE.....

RESUMEN por partidos del registro número 3.º

PARTIDOS JUDICIALES.	NUMERO		NUMERO		NUMERO		NUMERO		NUMERO		TOTAL	
	de Ayuntamientos en cada partido judicial.	de pueblos agregados a otros.	de Alcaldes pedáneos que hay en cada partido.	de vecinos de los pueblos agregados a otros.	de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	TOTAL de las dos casillas anteriores.	de electores por todos conceptos que hay en pueblos agregados a otros.	de electores por todos conceptos que hay en pueblos cabezas de Ayuntamiento.	TOTAL de las dos casillas anteriores.			

ADVERTENCIAS.

ADVERTENCIA.

Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las Diputaciones provinciales se arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LAS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gefe político, del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á

nueve , los de mayor poblacion , por su órden nombrarán dos Diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los Diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de Diputado provinciales honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de Diputados sea impar , se renovará la mayoría.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita: :

1.º Ser español, mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos , por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia , ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales :

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos , ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores ó Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros [civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales :

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique

esta ley , procederá , si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese , á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga , y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division , la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales , la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales , servirá para todas las elecciones sucesivas , no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito , y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde , Teniente ó Regidor que presida , dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion , entregarán al Presidente una papeleta , que podrán llevar escrita ó escribir en el acto , en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio , y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde , Teniente ó Regidor Presidente , constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores , el presidente y los elegidos nombrarán de entre entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion , que durará tres dias , á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrotando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo

pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general del escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á

los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

TITULO V.

DE LAS SESIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputación, en cuyo caso podrá el Gefe político prorrogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político, dando parte al Gobierno.

2.º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocación, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunión.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Gefe político el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los articulos 36 y 37, es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los Diputados.

Art. 40. El Gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones, presidirá el Intendente, y en ausencia de ambos el Diputado de mas edad.

Art. 41. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un Vice-secretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputacion. El Gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun asi no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los Diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El Gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto, y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siem-

pre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político.

Art. 49. El Gefe político será el único conducto por donde se comuniquen la Diputación con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será tambien el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputación tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que ésta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecución, dando cuenta al Gobierno para la resolución conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separación é índice peculiar, las actas y documentos de la Diputación.

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputación provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas, ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formación de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputación disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolución de una Diputación provincial, se convocará á nueva elección para su reemplazo dentro del término de tres meses.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.
6.º Sobre la aceptación de donativos, manhas ó legados.
7.º Sobre todos los demás asuntos que de las causas las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

TITULO IV.

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Selañar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictámen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que se hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la Diputación provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los muséos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

10.º La suscripcion al Boletin oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demas gastos que esten prescritos á las demas provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 4.º de Marzo no hubiere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputación provincial la examinará y glosará, y con su aprobación, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletín oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá además un vice-presidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una

gratificación de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen : los servicios que presten en estos cargos les servirán ademas de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio ; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 6.º Los Consejos provinciales como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida ; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos ; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas :

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

Art. 8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes; y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion ; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada ; pero sí interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado ; y ante el mismo sé interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA—El Ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que de-
ban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas
que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho
de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y
no se podrá excusar sino mediante impedimento bastante
á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.
Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el
Ministro de la Gobernacion de la Península, y conforme
á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Abril de
este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento so-
bre el modo de proceder los Consejos provinciales en los
negocios contenciosos de la administracion.

Dado en Palacio á 4.º de Octubre de 1845.—Está ru-
bricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion
de la Península, Pedro José Pidal.

Art. 5.º Habrá por ahora de Secretario de cada Conse-
jo un oficial del ramo de Contabilidad. La nombramien-
to será de su incumbencia del Secretario en lo

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES
EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

*De la organizacion de los Consejos provinciales como
tribunales administrativos, y de su régimen interior.*

CAPITULO PRIMERO.

De la planta de los Consejos.

Art. 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos
provinciales en negocios contenciosos administrativos se re-
quiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha
de ser precisamente letrado. En este número se contará el
Gefe político, cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por ma-
yoría absoluta de votos un Consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del

Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de éstos, obtendrá la precedencia el Consejero de mas edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que éstos.

Art. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Gefe político entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de Secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso.

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos, y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos uquieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la Secretaría:

Asistir á las Audiencias y hacer guardar en ellas el órden y y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó vice-presidente para cumplir las órdenes que estos le dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El vice-presidente y los demas vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su conyuge, ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion

sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del Presidente y vice-presidente.

Art. 17. El Gefe político será el Presidente nato del Consejo cuando éste actúe en lo contencioso.

El vice-presidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del vice-presidente titular el Gefe político nombrará un vice-presidente interino de entre los vocales del Consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de éste será el del vice-presidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su vice-presidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

También decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del li-

bro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el Secretario la publicación.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I.

De la discusión escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la Secretaría del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacer-

se en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve días y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 días.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis días, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan, se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugières, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aqui se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representación con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administración, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusión por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el vice-presidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relación del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombre á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquier diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

- El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en el último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su procedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios y disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentiendo de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberle dado motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiara el Secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando algunas de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas

el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario estenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletín y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision, se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condena-

da en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sugetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes.

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesarios.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al testo expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del

artículo anterior ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al jefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de Octubre de 1845.—Pidal.

DOÑA ISABEL II., por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *Gefe político*.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el Gobierno político, en clase de interino, el Vice-presidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos,

órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religion , á la moral ó á la decencia pública , y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad , imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan , y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos , y dictar , en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa , las medidas que la necesidad reclamare , dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia , y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando , y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar , con arreglo á las leyes ó instrucciones , la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones ; dando en caso de negativa , cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general , hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes , decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requiera la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político :

1.º Instruir por si mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes , entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas , en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo

no exceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernación de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar, ó revocar, según lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernación de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta Autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.— Y O LA REINA.— El Ministro de la Gobernacion de la Península. Pedro José Pidal.

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DEL CONSEJO REAL.

TITULO I.

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de Consejo Real. El Consejo se compondrá de los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho. De treinta Consejeros ordinarios. De los Consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

TITULO I.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real*.

Art. 2.º El Consejo se compondrá:

- 1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.
- 2.º De treinta Consejeros ordinarios.
- 3.º De los Consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.

4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.

5.º De un Secretario general.

Tendrá además los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los Consejeros ordinarios para el cargo de Vice-presidente.

Art. 4.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los Consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50.000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los Consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1.º Presidente, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nunciatura.

2.º Inspectores generales de todas armas.

3.º Subsecretarios de los Ministerios.

4.º Comisario general de Cruzada.

5.º Directores generales de cualquier ramo de la Administración pública.

6.º Intendente general del ejército.

7.º Contadores generales.

8.º Comisarios régios de los Bancos de S. Fernando y de Isabel II.

9.º Presidente y Vocales de la Junta de direccion de la Armada.

Art. 8.º Los Consejeros extraordinarios no podrán asis-

tir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los Consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los Consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oírle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las Secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince Consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Ar. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá, además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Gefes ; Gobernadores y demas autoridades , asi civiles como militares y eclesiásticas , de cualquiera clase y dignidad , que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de Julio de 1845. = YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Pcnínsula, Pedro José Pidal.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar se necesita la presencia de cinco Consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO IV. El Consejo.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictamen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

SEÑORA:

En la ley de 6 de Julio último sobre organización y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto Cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que há menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le estan encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, asi cuando ha de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el Gobierno ha creido que sería mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de Setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de Julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto Cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refrendados y expedidos por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados, para tomar parte en las deliberaciones del Consejo; los que no estuvieren comprendidos en aquel estado, dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel Cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de Secretaría se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º Cada seccion tendrá su Secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio respectivo,

Las atribuciones de estos Secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Además de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general :

1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecución de las leyes.

2.º Sobre los tratados de comercio y navegación.

3.º Sobre la naturalización de extranjeros.

4.º Sobre conceder autorización á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.

5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para contratar empréstitos.

6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá también ser consultado el Consejo, cuando los Ministros estimen conveniente oír su dictámen :

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración del Estado.

Art. 9.º Corresponde al Consejo pleno conocer :

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

3.º De los tratados y concordatos.

4.º De la resolución final en los asuntos contenciosos.

5.º De la validez de las presas marítimas.

6.º De las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general y de las preces para obtenerlos.

8.º De los asuntos graves del Real Patronato y recursos de protección del Concilio de Trento.

9.º De los demás asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán : Estado, Marina y

Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un Vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los Vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al Gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los expedientes y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTOS
DE LA GUARDIA CIVIL

APROBADOS POR S. M.
 EN REALES DECRETOS DE 9 Y 15 DE OCTUBRE DE 1844.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA:

La primera organizacion de la Guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su Real decreto de 13 de Mayo último toca á su término , y este cuerpo conservador del orden público y protector de la seguridad y propiedad individual , se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por Real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el Reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del Ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disciplina ; y sin embargo de que le son de hecho aplicables las Ordenanzas generales del ejército , se hace no obstante indispensable establecer ademas algunas reglas particulares y especiales , que deslindando las respectivas atribuciones de cada clase, y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo , concentrado y eficaz , que produzca el saludable fin que la sábia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas , que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos , les estimulasen ademas de su propio honor , al mas exacto cumplimiento de sus deberes , proporcionando tam-

bien al ejército la expectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, dejándose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que además de las comunes para el ejército, deban imponerse á los individuos de una institucion cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y recíprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo, pues, lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la esperiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar para la perfeccion de este instituto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P.
de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en aprobar el Reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL.

CAPÍTULO I.

Institucion, organizacion e inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles.

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organiza-

cion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

Art. 2.º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una Inspeccion general que se establecerá en esta Córte. Un oficial general del ejército será el Gefe de este Cuerpo con el título de Inspector general. Tendrá esta á su cargo la direccion é inspeccion del Cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su Reglamento especial, asi como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y exquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la esperiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento, asi como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los Ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa.

Art. 3.º Será regido por las Ordenanzas generales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su Reglamento especial.

Art. 4.º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el Real decreto de 13 de Mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la Capitanía general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

Art. 5.º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

Art. 6.º Los tercios de las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, serán mandados por un Coronel; y los de Extremadura, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas por un Teniente Coronel. El de las Islas Baleares lo mandará el primer Comandante de aquella compañía.

Art. 7.º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un Capitan primero, otro segundo, dos Tenientes, un Alferéz, un Sargento primero, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y un tambor y un corneta en infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el Capitan segundo, la segunda por el Teniente mas antiguo, la tercera, por el mas moderno, y la cuarta por el Alférez en caballería y el Subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del Oficial Comandante, un Sargento, un Cabo primero, otro segundo y 30 Guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

Art. 9.º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el Sargento, la segunda por el Cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 Guardias civiles, de primera y segunda clase por mitad.

Art. 10. Los sueldos de los Gefes, Oficiales y tropa de los Guardias civiles se expresarán en la tabla de sueldos aneja á este decreto.

CAPITULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º La total fuerza de este cuerpo se llenará.

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en Milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraído servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de Guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

Art. 2.º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de veinticuatro años y menor de cuarenta y cinco.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del Alcalde y Párroco de su domicilio si no han servido militarmente; debiendo ademas en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

Art. 3.º Los Guardias civiles que sean admitidos á petición suya, contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas con tal que tengan menos de cuarenta y cuatro de edad.

Art. 4.º Los pretendientes admitidos estan obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

Artículo 1.º El órden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

Art. 2.º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningun Guardia civil de primera clase podrá ascender á Cabo segundo. Este ascenso será siempre por eleccion á propuesta en terna del Capitan de la compañía y por aprobacion del Gefe del tercio.

Art. 3.º Los Cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion á propuesta hecha en terna por el Capitan de la compañía y por aprobacion del Gefe del tercio de que dependan.

Art. 4.º Los Cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de Sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta cla-

se por antigüedad y una por eleccion en virtud de propuesta hecha en terna por el Gefe del tercio al Inspector del cuerpo.

Art. 5.º Para ascender á primeros los Sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los Sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de doce años de servicio.

Art. 6.º Los ascensos de Oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo á cada tres una vacante de Subteniente por antigüedad á los Sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en Subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reunan las circunstancias de tener treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de Subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de Coronel todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

Art. 7.º Los Subtenientes y Alféreces podrán ascender á Tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes en la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 9.º Los Capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos Comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros Comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 10. Los primeros Capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos Comandantes optarán á los seis años á la declaracion de primeros Comandantes y podrán ascender á Tenientes Coronels á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por eleccion y una á la antigüedad.

Art. 11. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles dándose de cada dos vacantes una á los Coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por eleccion.

Art. 12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los Coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real munificencia.

Art. 13. En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamas por ningun motivo excedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

Art. 14. En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los Oficiales mas aptos para los turnos de eleccion á propuesta del Gefe del tercio respectivo. El Inspector del cuerpo remitirá estas listas al Ministerio de la Guerra.

Art. 15. El dia 1.º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los Gefes y Oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de eleccion. El escalafon desde Cabo segundo hasta Sargento primero, será por compañías: el de Sargentos primeros, por tercios; el de Oficiales desde Subteniente ó Alférez hasta primer Capitan, será general en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería, y finalmente, el de Tenientes Coroneles y Coroneles será tambien general en el cuerpo.

CAPITULO IV.

Retiros, inválidos y monte pío.

Artículo 1.º Los Gefes, Oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é invalidos que los demas militares, segun les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detallan el reglamento de monte pio militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

Del guardia civil.

Artículo 1.º Los Guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales Ordenanzas militares.

Art. 2.º El Guardia civil es como el soldado, un simple agente de ejecucion, y ageno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Gefes.

De los Cabos primeros y segundos.

Art. 3.º Los Cabos segundos y primeros de este cuerpo, destinados comunmente á mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, asi como las órdenes que recibieren de sus Gefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

De los Sargentos.

Art. 4.º Los Sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados á observar cuanto á su obligacion incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

Art. 5.º Son los mas particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecucion de todas las órdenes.

De los Alféreces y Subtenientes.

Art. 6.º Ademas de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas les impone á los de la misma clase en el ejército, deben vigilar sobre todos los objetos del servicio respecto á sus inferiores, tanto de dia como de

noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que les esten confiados.

Art. 7.º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al Comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese, y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los Tenientes.

Art. 8.º Las obligaciones de los Tenientes son exactamente las mismas que las de los Subtenientes, además de las de Ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

De los Capitanes Segundos.

Art. 9.º Los segundos Capitanes estan asimismo sujetos á todas las obligaciones que á su empleo en el ejército señalan la Reales Ordenanzas, menos en lo relativo á la administracion y demas que corresponde á los primeros Capitanes.

Art. 10. Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

De los primeros Capitanes.

Art. 11. Los primeros Capitanes son los Gefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policia y disciplina. Deben corresponderse directamente con los Gefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de accion de donde parte la utilidad del servicio; son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados, y de su celo é incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

Art. 12. Estan obligados á tener caballo propio con

las circunstancias marcadas á los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía, para celar y vigilar constantemente á sus individuos.

Art. 13. Examinarán prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo á todos personalmente.

Art. 14. Tendrán ademas de las medias filiaciones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde notarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeran, asi como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual darán cuenta exacta al Gefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separacion.

Art. 15. Los primeros Capitanes son los encargados de la administracion de su compañía, asi como del alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de Comisario en los términos que estan prevenidos, cuidando que asi estas como los demas documentos necesarios lleguen á poder del Gefe del tercio para el dia 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demas de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de Guardia civil.

De los Ayudantes,

Art. 16. Los Ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros Gefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo á la parte administrativa.

Art. 17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

Art. 18. Siempre que el Gefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razon deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los Coroneles ó primeros Gefes de los tercios.

Art. 19. Los primeros Gefes, ademas de las obliga-

ciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

Art. 20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de Abril y Octubre.

Art. 21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirán á ella sin demora, remediando por sí lo que estuviere á su alcance, ó proponiendo al inspector lo que fuere de su incumbencia.

Art. 22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

Art. 23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administracion.

Art. 24. Remitirán en fin de cada mes á la Inspeccion general del cuerpo un estado de fuerza y la situacion de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

Art. 25. Tambien darán un estado mensual al Capitan general de la provincia de la fuerza y situacion de los individuos de su tercio.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1.º La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los Guardias civiles.

Art. 2.º Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

Art. 3.º Además de las expresadas en el artículo anterior se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Septima. El entretener relaciones con personas sospechosas.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 4.º Además de las reglas generales se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslación con nota de una brigada, sección ó compañía á otra.

Tercera. La suspensión de empleo.

Cuarta. La deposición ó privación, bajando á servir la última clase.

Quinta. En bajar á segunda clase los Guardias civiles que lo sean de primera.

Sexta. La separación ó espulsión del cuerpo con mala licencia, ó volviendo á continuar su empeño en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posición particular del individuo que la cometa.

Art. 5.º Toda falta que exija segunda corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de

vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

Art. 6.º Se prohíbe á los Guardias civiles servir de asistente á ningun Gefe ú Oficial, ni aun de los de su propia compañía, seccion ó brigada: los Gefes ú Oficiales que les obligasen á este servicio, serán severamente castigados.

Art. 7.º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Los primeros Capitanes podrán arrestar en su casa á los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciese, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.

Art. 9.º Los primeros Gefes tendrán sobre los Oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las Reales Ordenanzas señalan á los Coroneles de regimientos.

Art. 10.º Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el Consejo Ordinario de guerra, presidido por el primer gefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los Oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales conforme á Ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan las demas tropas del ejército, excepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará mas servicio que el propio de su instituto.

Art. 2.º En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el Gefe de la Guardia civil, enviando por él á uno de sus subordinados á casa del Mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

Art. 3.º Todos los individuos del cuerpo de Guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

Art. 4.º Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier individuo de la Guardia civil que lo reclame.

Art. 5.º Los Gefes, Capitanes y Ayudantes de la Guardia civil deberán todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

Art. 6.º Será obligacion de los Capitanes primeros y segundos, asi como de los Ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros Gefes de los tercios.

Art. 7.º Se prohíbe absolutamente que ningun individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

Art. 8.º Los caballos de la Guardia civil á su entrada han de tener de cinco á ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

Art. 9.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.

PLANTILLA DE LOS SUELDOS QUE S. M. SE HA DIGNADO SEÑALAR Á LOS GEFES, OFICIALES Y TROPA DE LA GUARDIA CIVIL.

	Sueldo integro anual.	
CLASES.	Reales mrs.	
{	Brigadier ó Coronel	36000
	Teniente Coronel	30000
	Capitan Ayudante	12000
	Subayudante del primer	
	tercio	10000
	Cabo de corneta	3832 17
Id. de tambores	3467 17	

PLANA MAYOR..

	Capitan primero.....	20000	
	Id. segundo.....	14000	
	Teniente.....	8000	
	Alférez.....	6600	
	Sargento primero.....	4380	
CABALLERÍA.....	Id. segundo.....	4015	
	Cabo primero.....	3832	17
	Id. segundo.....	3650	
	Trompeta.....	3285	
	Guardia civil de primera.		
	clase.....	3467	17
	Id de segunda.....	3285	
	Capitan primero.....	16000	
	Id. segundo.....	12000	
	Teniente.....	7300	
	Subteniente.....	6000	
	Sargento primero.....	3832	17
	Id. segundo.....	3650	
INFANTERÍA.....	Cabo primero.....	3467	17
	Id. segundo.....	3285	
	Corneta.....	2620	
	Guardia civil de primera		
	clase.....	3102	
	Id. de segunda.....	2920	

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Des-
 pacho acordando lo mas preciso, y dejando á las dis-
 ciones de la practica y de la experiencia el ensanche y los
 pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan
 delicada materia, ha tomado un breve y sencillo regla-
 mento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de
 este cuerpo, así como las debidas y las facultades que le
 corresponden en el orden civil, distinguiendo muy señalada-
 mente el servicio con arreglo á su importancia, fuera
 y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego
 público y á la seguridad personal, ya tambien respecto
 del apoyo que pueda reclamar la ejecución de las leyes.
 Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de
 extraños ejemplos, dignos por cierto de atención y de es-
 tudio, el que suscribe absteniéndose muy cuidadosamen-
 te de todo espíritu de ciega imitación, ha procurado evi-
 tar las aplicaciones impracticables ó aventuradas y amoldar

MINISTERIO

DE LA

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SEÑORA:

Para que la *Guardia civil*, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y de la experiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, asi como los deberes y las facultades que le corresponden en el órden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de extraños ejemplos, dignos por cierto de atencion y de estudio, el que suscribe absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas y amoldar

las disposiciones del Reglamento al actual estado de nuestra nacion , á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inexperiencia de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones , en las que sin embarazar la accion de la *Guardia civil* , se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza , dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del orden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península , vengo en aprobar el Reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto , á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo , y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península , Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo 1.º La *Guardia civil* tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del órden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la *Guardia civil* como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La *Guardia civil* depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio,

§. I.
Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

Art. 7.ª Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Península, reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y á los Gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquiera otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. *El Gefe político* dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El Gefe político podrá suspender al Gefe del

escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa orden superior, no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 14. *El Comisario de Proteccion y Seguridad pública* en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Gefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario podrá el Comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del Gefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun *Celador* parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos, propios del instituto de Guardia civil, debiendo el *Celador* arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del Comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó la autoridad del Comisario, deberá este dar cuenta al Gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza [dentro del término municipal], y no medie en contrario ninguna orden

del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

§. II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El *Regente* ó *Fiscal* de una audiencia que necesite el auxilio de la *Guardia civil* para cualquier servicio de los que segun este Reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al Gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El *Juez* de primera instancia ó *Promotor Fiscal* que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al Comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del *Juez* ó *Promotor Fiscal*.

Art. 22. Asi el *Regente* ó *Fiscal* de una Audiencia como el *Juez* ó *Promotor Fiscal* de un partido podrán requerir directamente de los Gefes de la *Guardia civil* la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la *Guardia civil*, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de ijusticia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 24. Todo individuo de la *Guardia civil* tiene

obligacion de auxiliar y obedecer al Gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exige de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el órden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser desipada desde luego, arresando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en direccion opuesta.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resúmen general de los extractos parciales, remitirá cada quince dias el correspondiente parte al Gefe político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al Gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viagero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruages que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha, contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

3.º A la caza y pesca.

4.º A los pastos del comun de vecinos.

5.º A los bienes de propios.

6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

7.º A las propiedades particulares.

8.º A todo lo que constituye la policía rural.

Art. 34. Es obligación de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Jefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Jefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentación del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo Comisario ó Celador de Protección y Seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y

prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abruga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo Gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El Gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas.

Art. 40. Los Agentes de Proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen órden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del Celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agen-

tes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de de esta clase de servicios.

Art. 41. Los Comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la órden del Gefe político.

Art. 42. Cualquier Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el Gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio de aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo Gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las suma-

rias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernacion de la Península una casa cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida por las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este Reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las Comisarías de Proteccion y Seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Aprobado por S. M.
Pedro José Pidal.

INSTRUCCION.

para llevar á efecto la recaudacion de productos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y la cuenta y razon de las obligaciones que comprende el presupuesto general del mismo.

CAPITULO I.

De la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

ARTÍCULO 1.º La cuenta y razon del Ministerio de la Gobernacion de la Península en lo respectivo á la recaudacion de productos de los ramos pertenecientes al mismo, al ingreso de los fondos que suministre el Tesoro público, al movimiento y traslacion de caudales, y á la ejecucion de toda clase de pagos, se concentra en la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio.

Art. 2.º Esta seccion llevará la intervencion y cuenta en todo el reino:

1.º A los productos íntegros de los ramos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de propios, pósitos, multas impuestas por autoridades dependientes del mismo Ministerio; montes pertenecientes al Estado, y atrasos por conceptos suprimidos.

2.º A los fondos que facilite el Tesoro público para cubrir el déficit que resultare en el presupuesto de obligaciones del Ministerio, y á la traslacion de caudales.

3.º A los que tambien entregue la Comisaría general de Cruzada por productos del Indulto Apostólico cuadragesimal para los objetos de beneficencia que estan á cargo del Ministerio.

4.º A los pagos que se ejecuten por las diferentes obligaciones del Ministerio, dividiéndolas en cuentas individuales, de clases y de artículos del presupuesto.

Art. 3.º Corresponde tambien á la Seccion de Conta-

bilidad llevar cuenta del conjunto de ingresos y pagos á cada uno de los ramos de Correos, Caminos, Minas, Sanidad, Imprenta nacional é Instrucción pública, y al de Indulto cuadregesimal por solo los ingresos.

Art. 4.º Para el día 15 de cada mes deberá formar, con presencia de los presupuestos particulares que remitan los Gefes políticos y los centros especiales, el general de ingresos y gastos que ha de tenerse presente para reclamar del Ministerio de Hacienda el déficit que resulte, y someter despues á la deliberacion del Ministro la distribucion de fondos.

Art. 5.º Extenderá, con vista de las cuentas individuales que debellevar y de los demas documentos que se le faciliten, las nóminas y libramientos de todas las obligaciones que se han de cubrir en cada provincia.

Art. 6.º Luego que reciba la Real órden mandando satisfacer las obligaciones presupuestadas, remitirá al Habilitado del Ministerio y á los Gefes políticos las referidas nóminas y libramientos para que se realicen los pagos, y expedirá tambien las libranzas necesarias, tanto para el movimiento de caudales que existan en las Depositarias de los Gobiernos políticos; cuanto para dar el destino conveniente al sobrante de fondos de los ramos de Correos, Minas ú otros.

Art. 7.º Cuando ejecutados los pagos se la devuelvan formalizados los documentos, hará las anotaciones convenientes en las cuentas de los individuos, clases y ramos á que correspondan.

Art. 8.º El Gefe de la Seccion de Contabilidad se hará cargo, con la intervencion correspondiente, de las libranzas que por cuenta del presupuesto del Ministerio facilite el Tesoro público, endosándolas á la órden del Habilitado de la Secretaría del Despacho, á la de los centros especiales, ó á la de los Depositarios de los Gobiernos políticos que las han de realizar, disponiendo su remision á los mismos bajo el correspondiente cargaréme.

Art. 9.º A la Seccion de Contabilidad corresponde tambien exigir de las Direcciones y demas centros especiales de Contabilidad las cuentas mensuales de ingresos y pagos, y las anuales de deudores y acreedores de sus ramos respectivos; del Habilitado del Ministerio y de los Depositarios de los Gobiernos políticos, cuenta mensual de in-

gresos y pagos; y de los Oficiales Interventores, la de valores y de deudores.

Art. 10. Exigirá de los Depositarios que dentro del mes de Febrero de cada año le remitan la cuenta de los documentos de Protección y Seguridad pública que hubiesen recibido de la Dirección del Sello para el consumo del año anterior, de los expendidos en él, y de los devueltos por sobrantes.

Art. 11. Examinará las mencionadas cuentas, las aprobará ó extenderá los pliegos de reparos á que dieren lugar, cuidando de que estos se subsanen de la manera que prevengan los mismos pliegos, y hará los asientos en los libros correspondientes.

Art. 12. Redactará y pasará á la Contaduría general del Reino el día 26 de cada mes un extracto de la cuenta de ingresos y pagos del anterior; dentro de los tres siguientes al de la misma cuenta la justificada de dichos conceptos, y en primeros de Marzo la de deudores y la de acreedores del año último.

Art. 13. Con vista de los datos expresados en el art. 10, redactará y remitirá además á la Contaduría general del Reino en primeros del mes de Marzo la cuenta general de efectos ó documentos del año anterior, en que resulte el cargo total formado por la Dirección del Sello, los expendidos y devueltos por sobrantes ó inútiles, con el remanente de los que por su clase se reservan para el consumo del año siguiente.

Art. 14. Al Gefe de esta Sección corresponde firmar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones para objetos de cuenta y razón.

Art. 15. El Oficial primero de la misma Sección desempeñará las funciones del Interventor, y sustituirá al Gefe de ella en las ausencias y enfermedades, cuya duración lo exija, precediendo la autorización del Ministro, en la que se designará además la persona que en tal caso deba hacer de Interventor.

CAPITULO II.

De las direcciones y demas centros especiales de Contabilidad.

Art. 16. Las Direcciones generales de Correos, Cami-

nos y Minas, la Junta suprema de Sanidad, la de Centralización de fondos de Instrucción pública y la Imprenta nacional remitirán á la Sección de Contabilidad del Ministerio en los ocho primeros días de cada mes el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente prescrito en el art. 4.º

Art. 17. Asimismo remitirán dentro de cada mes la cuenta documentada de ingresos y pagos correspondiente al anterior, y en el de Febrero la de deudores y la de acreedores respectivas al año precedente, según los formularios que al efecto se circularán por este Ministerio.

CAPITULO III.

Del Habilitado del Ministerio.

Art. 18. Habrá un Habilitado á cuyo cargo estará:

1.º Realizar las libranzas que le facilite la Sección de Contabilidad, cargándose su importe bajo el correspondiente cargaréme.

2.º Pagar las nóminas y libramientos que extienda y le remita la Sección de Contabilidad, recogiendo los resguardos y demas documentos correspondientes.

3.º Pasar á la Sección de Contabilidad en los ocho primeros días de cada mes precisamente la cuenta de ingresos y gastos del anterior, arreglada al modelo núm. 1., para la de Depositarios, acompañada de los documentos originales de su justificación.

4.º Llevar un libro de entrada y salida de caudales por *Debe y Haber* en que resulte bajo numeración correlativa cuanto haya recibido y pagado.

5.º Prestar la fianza que se le designe.

CAPITULO IV.

De los Gefes políticos.

Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán que el Depositario realice y se haga cargo, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, de las libranzas que reciba de la Sección de Contabilidad.

Art. 20. Dispondrán asimismo que se haga cargo tambien, bajo cargaréme y carta de pago, de los rendimien-

tos de los ramos de Proteccion y Seguridad pública; veinte por ciento de propios, contingente de pósitos, multas, montes, atrasos por conceptos suprimidos, y cualesquiera otros que pertenezcan al Ministerio.

Art. 21. Deberán cuidar de que los fondos no tengan por ningun motivo distinta aplicacion que la determinada previamente por el Ministerio, pues si dispusieren ó consintieren alguno otro pago, quedarán obligados al reintegro mancomunadamente con el Depositario.

Art. 22. Ordenarán que el Depositario satisfaga las nóminas y libramientos que á este efecto reciba de la Seccion de Contabilidad, previas las alteraciones que al tiempo del pago resulten precisas.

Art. 23. Remitirán á la Seccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros dias de cada mes un presupuesto de los ingresos que se calculen para el siguiente, y de los gastos que deban satisfacerse en el mismo, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Este presupuesto contendrá en la parte de obligaciones cada uno de los pagos que hayan de realizarse, con expresion de los sugetos á quienes correspondan, y de todas las circunstancias que los motiven. Sin embargo, cuando toda una clase no haya sufrido alteracion desde el mes anterior, bastará expresar el total importe que á la misma corresponde.

Art. 25. Si despues de remitido el presupuesto ocurriesen alteraciones en los haberes personales, ú otras que tengan influencia en los pagos, darán conocimiento de ellas inmediatamente á la Seccion de Contabilidad para que las tenga presentes al extender las nóminas y libramientos.

Art. 26. Dispondrá que el Secretario del Gobierno político intervenga en lo sucesivo las revistas de presente de los establecimientos presidiales y casas de correccion para mugeres, que haya en la provincia, con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

CAPITULO V.

Del Oficial interventor.

Art. 27. La intervencion de los productos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de propios, Pó

sitos, Multas, Montes y Atrasos por conceptos suprimidos, y la de pagos que se ejecuten por premio de la recaudacion procedente del primero de estos ramos, estará á cargo del Oficial del Gobierno político que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 28. Para que la recaudacion de dichos ramos se continúe con exactitud, tomará conocimiento por los datos que le facilite la Seccion de Contabilidad de Rentas de la provincia de los atrasos que por aquellos resulten.

Art. 29. Llevará la cuenta de los valores de los mismos ramos, segun el modelo núm. 3, y al Depositario por las cantidades que entren en su poder referentes á productos de aquellos. En la del ramo de Proteccion y Seguridad pública no procederá á investigar lo que se haya devengado, sino que considerará como tal lo recaudado, puesto que la liquidacion definitiva de esta cuenta corresponde á la Seccion de Contabilidad del Ministerio, que la hará con presencia de la de documentos que se determina en el art. 10.

Art. 30. Intervendrá las cartas de pago por los ingresos que produzcan todos los ramos expresados, y no por los que procedan por otros conceptos, y extenderá los cargaremos correspondientes á aquellas.

Art. 31. Intervendrá tambien los recibos que recoja el Depositario por premio de espendicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 32. Rendirá en los diez primeros dias de cada mes la cuenta de valores ó deudores correspondiente al anterior, segun el modelo núm. 4.º, comprensiva de los resultados que ofrezcan las particulares que se mencionan en el artículo 30.

Art. 33. Cuidará de que los rendimientos no sean menores de lo que corresponde. Al efecto tendrá presente en cuanto al ramo del veinte por ciento de propios, los datos que produzcan en este punto los presupuestos de los Ayuntamientos y los que aparezcan de las cuentas de contribuciones que deben dar los Depositarios de los mismos, segun lo mandado en la Instruccion aprobada por S. M. para la Contabilidad de los fondos municipales. Respecto al contingente de pósitos consultará los resultados que arrojen las cuentas de estos establecimientos; y acerca de los productos de los montes de propiedad del Estado, tomará conocimiento de los precios en que esten hechos los arrien-

dos, los remates de cortas y ramoneos, así como de las multas que se impongan á los infractores de las Ordenanzas.

CAPITULO VI.

De los Depositarios de los Gobiernos políticos.

Art. 34. Los Depositarios deben recibir, hacer efectivas y cargarse en cuenta las libranzas que remita la Seccion de Contabilidad del Ministerio, formalizando el oportuno cargaréme, según el modelo 5.

Art. 35. Se hará cargo asimismo, bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, según modelos números 6 y 7, intervenida por el Oficial del Gobierno político á quien se halle cometida esta atribucion, de los productos que ofrezcan los ramos de Protección y Seguridad pública, veinte por ciento de Propios, Pósitos, Multas, Montes y Atrasos por conceptos suprimidos.

Art. 36. Los fondos se conservarán en arca de dos llaves que estará en paraje adecuado y seguro, dentro del edificio del Gobierno político: de las dos llaves tendrá una el Gefe político y otra el Depositario.

Art. 37. Este debe satisfacer, mediante las nóminas y libramientos que haya remitido la Seccion de Contabilidad del Ministerio, las obligaciones propias del mismo en la provincia. Si al tiempo de realizar los pagos hubiesen variado las circunstancias de los acreedores en cuanto al objeto ó importe de sus créditos, extenderá en dichos documentos la rectificacion que corresponda, y procederá al pago de la cantidad líquida que resulte, acompañando los documentos que lo legitimen. Para la justificacion plena de los pagos se necesita:

1.º Haberse determinado por expresa Real orden.
2.º Estar extendido el libramiento ó nómina por la Seccion de Contabilidad, exceptuándose los respectivos al premio de recaudacion de los productos de Seguridad pública.

3.º Tener la firma del interesado ó de persona competentemente autorizada con poder en forma legal, y la declaracion, si lo exige, de no percibir otro haber del Estado.

4.º Acompañar la cuenta de inversion debidamente

justificada, si aquella hubiere de ser anterior al pago y no posterior.

5.º Acreditar la cláusula de heredero en el caso de fallecimiento del primitivo acreedor.

Y 6.º Justificarse las defunciones de los interesados con las correspondientes partidas, las tomas de posesion y las cesaciones de los empleados con certificacion expresa, dada en el papel correspondiente por el Gefe ó Secretario de la dependencia á que aquellos pertenezcan.

Art. 38. Pagará tambien los recibos correspondientes al premio de expendicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública, modelo núm. 8, con la toma de razon del Oficial Interventor, y las libranzas que expida á su cargo la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Art. 39. Los Depositarios que ejecuten algun pago fuera de los casos dichos, quedan sujetos al reintegro mancomunadamente con el Gefe político si lo determina ó consiente.

Art. 40. Pasará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio dentro de los diez primeros dias del mes precisamente la cuenta de ingresos y pagos del anterior, arreglada al modelo núm. 4 de los ya citados, acompañada de los documentos que la justifiquen.

Art. 41. Ninguna causa será bastante para entorpecer la rendicion de las cuentas dentro del plazo que se designa, porque la falta de algun individuo ó de toda una clase al cobro de sus haberes, ó el no estar debidamente justificada alguna partida, se salvará comprendiéndola en la cuenta sucesiva, y por lo mismo el Depositario que retrase el cumplimiento de este deber, sufrirá dos meses de suspension de empleo y sueldo, ó será destituido segun corresponda.

Art. 42. Llevará un libro de entrada y salida de caudales por *Debe y Haber*, modelo núm. 9, en que resulten sentados y numerados correlativamente todos los ingresos y pagos.

Art. 43. Para seguridad de los caudales que se les confian prestarán la fianza prevenida en circular de 6 de febrero de 1846.

CAPITULO VII.

De los mismos Depositarios como Administradores de los documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 44. A cargo del Depositario estará la administración de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que se hubiesen de expender en toda la provincia.

Art. 45. En el mes de Octubre de cada año remitirá á la Direccion del Sello, por conducto del Gefe político, una nota debidamente clasificada de los documentos que necesite para el siguiente.

Art. 46. Recibidos que sean distribuirá á los Comisarios los pasaportes, pases y licencias suficientes para el consumo en los distritos respectivos, á fin de que á su vez provean á los Alcaldes, Celadores y Agentes.

Art. 47. Los Comisarios rendirán cuenta al Depositario de los documentos que reciban, y llevarán á los demas encargados de la expedicion la correspondiente de los que les entreguen.

Art. 48. Estará á cargo del Depositario extender en la capital de la provincia los documentos que determine el Gefe político, anotándolos en registros que llevará del modo que aquel le prescriba.

Art. 49. Sin perjuicio de liquidar con la frecuencia posible las cuentas con los Comisarios, exigirá de estos que para el dia 10 le remitan mensualmente la cuenta de los documentos que hubiesen recibido, á fin de que antes del 20 le entreguen precisamente el importe de los expendidos.

Art. 50. Al practicar las liquidaciones y hacerse cargo de los productos podrá satisfacer el premio de recaudacion que hubiese correspondido á los Comisarios, Celadores, Alcaldes y Agentes, con sujecion á las Reales órdenes de 13 de Julio de 1844 y 13 de Enero de 1845.

Art. 51. Los documentos sobrantes é inútiles que resulten en fin de cada año se devolverán á la Direccion del Sello, obteniendo el competente resguardo que lo justifique.

Art. 52. Llevará una cuenta, modelo núm. 10, de los documentos de dicha clase que reciba, expendá y devuelva por inútiles.

Art. 53. Dentro del mes de Febrero de cada año ren-

dirá á la Sección de Contabilidad una cuenta, según el mismo modelo núm. 10, de los documentos que en el anterior hubiese recibido, expendido y devuelto.

Art. 54. A fin de que la recaudación no decaiga por fraudes ni negligencia de los funcionarios encargados de ella, se autoriza á los Visitadores de la Renta del Papel sellado para que vigilen si los obligados á usar los documentos, los han obtenido ó renovado en las épocas correspondientes. Al efecto los Jefes políticos darán á los Visitadores las instrucciones oportunas sobre el modo de conducirse en este servicio sin entorpecimiento del mismo ni causar vejaciones de que serán responsables, como de cualquier otro acto en que se separen de dichas instrucciones.

Art. 55. El Visitador dará parte inmediatamente al Jefe político de cualquier fraude que se hubiese cometido, y además un estado demostrativo de las omisiones que descubra. Sobre el aumento que por sus investigaciones obtenga la recaudación, le corresponderá el premio de un 5 por 100.

Art. 56. El Comisario, Alcalde, Celador ó Agente en cuya demarcación se recaude alguna suma por dicho medio, sufrirá en el premio que le está designado una rebaja igual á la cantidad que se satisfaga al Visitador por el suyo, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 57. Para que los Visitadores del Papel sellado puedan comprobar la existencia de documentos que haya en poder de los Comisarios, Alcaldes, Celadores y Agentes, les facilitarán los Depositarios los datos que acrediten el cargo que á cada uno de aquellas resulte en su cuenta.

Art. 58. En las ocultaciones que descubran los Visitadores por existencias supuestas les satisfará bajo el correspondiente resguardo y por cuenta del premio señalado al ocultador, el triplo del que este debería recibir por la recaudación correspondiente á los documentos que supuso existentes, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar por la naturaleza de la falta.

Art. 59. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente instrucción,
Madrid 8 de Febrero de 1846.--Pidal.

MODELO NÚMERO 2.

Gobierno Político

Provincia de

Mes de

de 184

Presupuesto de ingresos y pagos pertenecientes al Ministerio de la Gobernación de la Península en esta provincia por lo respectivo al indicado mes.

INGRESOS.

Proteccion y seguridad pública.....	16,250
Veinte por ciento de Propios.....	8,130
Contingente de Pósitos.....	580
Montes.....	1,210
Multas.....	850
Atrasos por conceptos suprimidos.....	2,500
TOTAL.....	29,520

GASTOS.

Gobierno político..... Habilitado D.....	Gefe político D..... con	35,000	2,916	11,157
	Secretario D.....	20,000	1,666	
	Oficial 1.º D.....	10,000	833	
	2.º 1.º D.....	9,000	730	
	2.º 2.º D.....	9,000	750	
	3.º 1.º D.....	8,000	666	
	3.º 2.º D.....	8,000	666	
	4.º D.....	7,000	583	
	Portero D.....	3,300	275	
	Gastos de Secretaría al respecto de... Arrendamiento de casa.....	20,000 4,400	1,666 366	
Proteccion y seguridad pública..... Habilitado D.....	Comisario del distrito de..., D..... con	10,000	833	5,132
	Id. del de.... D.....	8,000	666	
	Id. del de.... D.....	7,000	583	
	Celador del barrio de.... D..... con	3,000	250	
	Id. del de.... D.....	3,000	250	
	Id. del de.... D.....	3,000	250	
	Agente N..... Id..... N.....	1,825 1,825	150 150	
Guardia civil. Habilitado D.....	Arrendamiento de locales para la misma.....		1,485	
	Archivero D..... con	12,000	1,000	
Archivo general. Habilitado D.....	Oficial 1.º D..... con	6,000	223	
	corresponden hasta el dia...en que cesó.			
	Oficial 2.º D.....	5,000	416	
	Escribiente D.....	3,000	250	
	Portero D.....	3,000	250	
	Consignacion para gastos.....		166	

		Suma anterior.....	48,059
Cria caballar.	}	Gastos del depósito.....	516
Habilitado D.....			
Montes.	}	Comisionado para el deslinde D.....	8,000
Habilitado D.....		Guarda N..... con 8 rs. diarios.	666
		Id. N.....	240
		240	1,146
Presidios.		Al Habilitado del de..... D.....	30,000
Casas de correccion para mugeres.	}	Su Habilitado D.....	1,532
		TOTAL.....	51,053

RESÚMEN.

Importan los ingresos en.....	29,320
Id. los gastos.....	51,053
	<u>Déficit..... 21,733</u>

que habrá de cubrirse en parte con la existencia que resulte en fin del mes actual, y se regula en rs. vn.....

11,127	2,916	25,000	Gefe politico D.....	de 184
	1,666	20,000	Secretario D.....	
	822	10,000	Oficial 1.º D.....	
	720	9,000	Oficial 2.º D.....	
	720	9,000	Oficial 3.º D.....	
	666	8,000	Oficial 4.º D.....	
	666	8,000	Oficial 5.º D.....	
	582	7,000	Oficial 6.º D.....	
	575	5,200	Portero D.....	
	1,666	20,000	Gastos de Secretaria al respecto de.....	
	266	4,400	Arrendamiento de casa.....	
	822	10,000	Comisario del distrito de... D..... con	
	666	8,000	Id. del de... D.....	
	582	7,000	Id. del de... D.....	
	250	2,000	Gelador del barrio de... D..... con	
	250	2,000	Id. del de... D.....	
	250	2,000	Id. del de... D.....	
	150	1,825	Agente N.....	
	150	1,825	Id. N.....	
	1,482	12,000	Arrendamiento de locales para la misma	
	322	6,000	Archivero D..... con	
	416	2,000	Oficial 1.º D..... con	
	250	2,000	Oficial 2.º D.....	
	250	2,000	Escribiente D.....	
	166	2,000	Portero D.....	
	166	2,000	Consignacion para gastos.....	

Debe.

AYUNTAMIENTO DEL PUEBLO DE.....

Haber.

1846.

	POR VALORES de años anteriores.	POR IDEM del corriente.	TOTAL.
Enero..... 1.º Débito de dicho pueblo en fin del año último por valores de.....	1,000	»	1,000
{ 1843.....100 } { 1844.....300 } { 1845.....600 }			
Marzo..... 31 Contraído por valores desde (tal á tal fecha) de este año.....	»	3,000	3,000
Julio..... 30 Idem idem desde (tal á tal) idem.....	»	4,000	4,000
Diciembre.. 31 Idem idem desde (tal á tal) idem.....	»	5,000	5,000
	1,000	12,000	13,000

1846.

	POR VALORES de años anteriores.	POR IDEM del corriente.	TOTAL.
Abril..... 5 Satisfecho en este dia por valores del presente año, segun cargaréme n.º.....	»	2,000	2,000
24 Idem por idem de 1845, segun idem n.º.....	400	»	400
Mayo..... 16 Baja que se hace al pueblo en su débito de 1844 en virtud de orden de.....	(50)	»	(50)
recibida en este dia.....			
Octubre... 12 Satisfecho en este dia por valores del presente año, segun cargaréme n.º.....	»	9,600	9,600
Noviembre.. 8 Idem por idem de 1844, segun idem n.º.....	200	»	200
TOTAL.....			
{ Satisfecho.... 12,200 } { Baja..... 50 }	600	11,600	12,250
Diciembre... 31 Débito para el año siguiente por			
1843..... 100			
1844..... 50			
1845..... 200			
1846..... 400			
valores de	330	400	750
	1,000	12,000	13,000

Se destinará un libro de cuentas individuales para el ramo de veinte por ciento de Propios, otro para el de Pósitos y otro para el de Montes, Multas y Atrasos por conceptos suprimidos.

1.ª Se destinará un libro de cuentas individuales para el ramo de veinte por ciento de Propios, otro para el de Pósitos
 2.ª En dichos libros y con arreglo al presente modelo, se llevará cuenta á cada uno de los Ayuntamientos (ó particulares)

y otro para el de Montes, Multas y Atrasos por conceptos suprimidos, que por los ramos expresados deban hacer pagos en la Depositaria del Gobierno político.

Debe

AYUNTAMIENTO DEL PUEBLO DE.....

1846.

Enero..... 1.º Débito de dicho pueblo en fin del año último por valores de.....
 { 1845.....100 }
 { 1844.....700 }
 Febrero..... 21 Contraido por valores desde (tal á tal fecha) de este año.....
 Julio..... 30 Idem idem desde (tal á tal) idem.....
 Diciembre... 31 Idem idem desde (tal á tal) idem.....

LIBRO DE CUENTAS INDIVIDUALES

de deudores por el ramo de

TOTAL.	POR VALORES de años anteriores.	POR IDEM del corriente.
13,000	1,000	12,000
5,000	5,000	5,000
4,000	4,000	4,000
2,000	2,000	2,000
1,000	1,000	1,000

1846.	1845.
Noviembre... 8 Idem por idem de 1844, según idem n.º.....	200
Octubre... 12 Satisfecho en este día por valores del presente año, según cargámé n.º.....	200
Mayo..... 16 Baja que se hace al pueblo en su débito de 1844 en virtud de orden de.....	(50)
April..... 5 Satisfecho en este día por valores del presente año, según cargámé n.º.....	400
Total..... 12,200 } Satisfecho..... 12,200	
Diciembre... 31 Débito para el año siguiente por valores de.....	1,000
1846..... 100	1,000
1845..... 200	1,000
1844..... 50	1,000
1843..... 100	1,000
Total..... 12,200	

TOTAL.	POR VALORES de años anteriores.	POR IDEM del corriente.
12,250	11,600	650
200	200	200
9,600	9,600	9,600
(50)	(50)	(50)
400	400	400
2,000	2,000	2,000

1.º En dichos libros y con arreglo al presente modelo, se llevará cuenta á cada uno de los Ayuntamientos (ó particulares) y otro para el de Montes, Mulas y Arasos por conceptos suprimidos. que por los ramos expresados deban hacer pagos en la Depositaria del Gobierno Político.

2.º Se destinará un libro de cuentas individuales para el ramo de veinte por ciento de Propios, otro para el de Positos

Debe

GOBIERNO POLÍTICO DE

GOBIERNO DE Año de

NÚMERO

NÚMERO

El Depositario de dicho Gobierno político.

Me hago cargo en la cuenta de la Depositaria que me está conferida de reales mrs. que he recibido en este dia en libranzas, cuyo pormenor se expresa al dorso de este cargaréme, remitidas por el Gefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En cuya equivalencia facilito este documento ademas del recibo que firmaré en dicha libranza cuando me sea satisfecha, sin que por ello produzca otro cargo en mi cuenta que el que se me forme en virtud del presente cargaréme; pues en el caso de ser protestada ó no satisfecha en parte, se me abonará la que sea, previa la devolucion que hare de la misma libranza.

de 184

El Depositario,

CARGARÉME REFERENTE Á } Por rs. vn.
LIBRANZAS NÚM. }

Tomé razon.

El Oficial 1.º de la Seccion de Contabilidad del
Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Tomé razon
El Oficial interventor

GOBIERNO POLITICO DE

GOBIERNO POLITICO DE Año de

NÚMERO

NÚMERO

El Depositario de dicho Gobierno político.

Recibi... Me pago cargo en la cuenta de...

(En este lugar se hará toda la expresion que convenga y demuestre la naturaleza del ingreso, sugeto ó corporacion que entrega, liquidacion ó cuenta en virtud de la cual se verifica.)

De la referida cantidad firmo con esta fecha equivalente cargaréme bajo el número debiendo tomar razon de la presente el Oficial Interventor del Gobierno político, sin cuyo requisito no será legal esta carta de pago.

El Depositario

El Depositario

CARGARÉME REFERENTE LIBRANZA NÚM.

Son rs. m.....

Tomé razon

El Oficial 1º de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Tomé razon, El Oficial interventor,

GOBIERNO POLITICO DE PUEBLA

Año de PROVINCIAS

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA

NÚMERO Mes de 184

NÚMERO

EL Depositario de dicho Gobierno político.

Me hago cargo en la cuenta de la Depositaria que me está conferida de rs. mrs. que he recibido de

(Se hará la misma expresion que en la carta de pago.)

De cuya cantidad he firmado con esta fecha la equivalente carta de pago bajo el propio número que tiene este cargarme, causando ambos documentos un solo efecto y cargo.

. de de 184

El Depositario,

CARGARÉME REFERENTE Á } Por rs. vn.
CARTA DE PAGO NÚM. }

El Oficial Interventor.

Está conforme.
El Oficial interventor

PROVINCIA DE

PUEBLO (ó DISTRITO) DE

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Mes de

NÚMERO de 184

NÚMERO

El Depositario de dicho Gobierno político.

D. N., Comisario, Celador, Agente ó Alcalde encargado del ramo de Proteccion y Seguridad pública (tal punto).

He recibido de D. N., Depositario del Gobierno político de esta provincia (por mano de D. N., Comisario ó Celador de dicho ramo en tal punto) la cantidad de (tantos) reales vellon que me corresponden á razon de (tanto) por 100 sobre (tantos) reales que he recaudado por documentos (desde tal á tal fecha).

Y para que conste lo firmo en.

de de 184

Firma del interesado.

Son rs. mrs. vn.

Tomé razon. El Oficial Interventor.

CARTA DE PAGO NÚM. CARGARÉ REPERENTE A Por rs. vn.

El Oficial interventor. Está conforme.

Debe

MODELO NUMERO 9

CA

HA.

Haber.

Número del cargarme y corta de pago.

MARZO 4.

1	A 20 pop 100 de propios. Recibido de..... por mano de..... por el contingente del pueblo de..... correspondiente á (tal fecha).....	1000	
2	A Pósitos..... Idem de..... por mano de..... por el contingente del pueblo de..... correspondiente á (tal fecha).....	300	5100

MARZO 12.

3	A Proteccion y Seguridad { Idem de..... importe de los documentos expendidos en..... desde (tal á tal fecha).....	3000	
4	A Multas..... Idem de..... importe de la multa impuesta á N. por el Gefe político en (tal fecha) por (la razon que sea).....	100	3100

MARZO 26.

5	A libranzas..... Idem de la seccion de Contabilidad del Ministerio en (tantas) libranzas cargo de..... segun por menor consta en la factura á que se hallan unidas, señalada con el número.....	50,000	
6	A 20 por 100 de propios. Idem de..... por mano de..... por el contingente del pueblo de..... correspondiente á (tal fecha)..... { En plata..... 400 } { En calderilla..... 100 } Idem de..... por mano de..... por el del pueblo de..... id. á (tal fecha).....	500 200	50,700 55,100

RESUMEN

Recibido por Proteccion y Seguridad pública...	3000
Veinte por 100 de propios.....	1700
Pósitos.....	300
Multas.....	1000
Libranzas.....	50,000
TOTAL.....	55,100
IDEM de lo satisfecho.....	18,400

Existencia para Abril..... { Plata y oro..... } { Calderilla..... } { Libranzas..... }	»	56,700
----------------------------------------------------------------------------------------	---	--------

ABRIL 5.

8	A proteccion y seguridad pública { Recibido de..... importe de los documentos expendidos..... desde (tal á tal fecha).....	»	2000
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	------

ABRIL 8.

9	A 20 por 100 de propios... Idem de..... por mano de..... por el contingente del pueblo de..... correspondiente á (tal fecha). (Sigue al folio 2).....	»	500 39,2000
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	----------------

MARZO 14.

Número de orden. Idem del libramiento.

1	» Por Proteccion y Seguridad pública..... { Satisfecho á..... por el tanto por ciento que le ha correspondido sobre (tantos) reales que ha recaudado desde (tal á tal fecha).....	100	
2	» Por Presidios..... Idem á D. N., Habilitado del de..... cuenta de su consignacion.....	3000	
3	» Por Proteccion y Seguridad pública..... Idem á D. N., Habilitado de los empleados del ramo en (tal punto) por su haber de (tal mes) segun nómina.....	1000	4100

MARZO 30.

4	» Por Gobiernos políticos. Idem á D. N., Habilitado de los empleados en el de esta provincia, por su haber de (tal mes) segun nómina.....	4000	
5	» » Idem á D. N., Secretario del mismo por la consignacion de gastos de escritorio de (tal mes).....	500	
6	» Por libranzas..... Idem á D. N., último tenedor de la libranza número expedido á mi cargo por la seccion de Contabilidad del Ministerio en (tal fecha), segun factura núm.	10,000	14,500

MENSUAL.

Satisfecho por Gobiernos políticos.....	4500
Proteccion y seguridad pública.....	1100
Presidios.....	5000
Libranzas.....	10,000

18,400

ABRIL 10.

7	» A Proteccion y Seguridad pública..... { Satisfecho á..... por el (tanto) por ciento que le ha correspondido sobre (tantos reales que ha recaudado desde tal á tal fecha).....	»	200
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	-----

(Sigue al folio 2)..... 39,200

Q. V. de

LIBRO DE CAJA

DE LA DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO

MARZO 12.

3 A Protección y Seguridad { Idem de...importe de los documentos expendi-
pública { dos en...desde (tal a tal fecha).....
4 A Multas { Idem de...importe de la multa impuesta
a N. por el Cefe politico en (tal fecha) por (la
razon que sea).....

MARZO 2.º *Año de*

5 A Libranzas.....
Idem de la seccion de Contabilidad del Ministerio en
(tantas) libranzas cargo de..... segun
por menor consta en la factura a que se hallan
unidas, señaladas con el número.....
6 A 20 por 100 de propios. Idem de...por mano de...por el
contingente del pueblo de...correspon-
diente a (tal fecha).....
Idem de...por mano de...por el
del pueblo de...id. a (tal fecha).....

RESUMEN

Recibido por Protección y Seguridad pública... 2000
Veinte por 100 de propios..... 1700
Pósitos..... 300
Multas..... 1000
Libranzas..... 20,000
TOTAL..... 22,100
Idem de lo satisfecho..... 18,400

Existencia para Abril { Plata y oro.....
 { Calderilla.....
 { Libranzas.....

12

ABRIL 5.

8 A protección y seguridad { Recibido de...importe de los documentos ex-
pública { pendidos..... desde (tal a tal fecha).....

ABRIL 8.

9 A 20 por 100 de propios... Idem de...por mano de...por el contingente
del pueblo de...correspondiente a (tal fecha).....

20,200

MENSUAL.

Satisfecho por Gobiernos politicos..... 1200
Proteccion y seguridad pública..... 1100
Presidios..... 3000
Libranzas..... 10,000

18,400

ABRIL 10.

7 A Protección y Seguridad { Satisfecho a...por el (tanto) por ciento que
pública { le ha correspondido sobre (tantos reales que ha
recandado desde tal a tal fecha).....

20,200

(Sigue al folio 2.)

11

12

Q. V. de

MARZO 14.

1 Por Protección y Seguridad { Satisfecho a...por el tanto por ciento que le ha
pública { correspondido sobre (tantos) reales que ha recan-
dado desde (tal a tal fecha).....
2 Por Presidios..... Idem a D. N. Habilitado del de-
cuenta de su consignacion.....
3 Por Protección y Seguridad { Idem a D. N. Habilitado de los empleados del ra-
pública { mo en (tal punto) por su haber de (tal mes) se-
gun nómina.....

4100

MARZO 20.

4 Por Gobiernos politicos. Idem a D. N. Habilitado de los empleados en el
de esta provincia, por su haber de (tal mes) se-
gun nómina.....
5 Idem a D. N. Secretario del mismo por la consig-
nacion de gastos de escritorio de (tal mes).....
6 Idem a D. N. último tenedor de la libranza núme-
ro expedido a mi cargo por la seccion de
Contabilidad del Ministerio en (tal fecha); segun
factura núm.

14,200

18,400

LEY ELECTORAL.

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

ARTICULO 1.º El congreso de los Diputados se compondrá de trescientos cuarenta y nueve Diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la

misma antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas Oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una Sociedad, Compañía ó Empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.º Capitanes generales de provincia.

2.º Comandantes generales de departamento de Marina.

3.º Fiscales de Audiencias.

4.º Gefes políticos.

5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en

todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido ccntra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada. A falta de opcion hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Córtes en el distrito electoral, donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinticinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatro-

cientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los Electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de Electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de Electores.

Art. 19. Las primeras listas de Electores que se formen y ultimien con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que expresa circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los Electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero si-

guiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los Electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra personas y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe

político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley pa-

ra la formación, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo a esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los

Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijados por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para ele-

gir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los

que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquél inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de

una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad ncesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales estable-

de esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 14.

Art. 71. Los Diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—YO LA REINA.
—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

TITULO VI.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.º de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE Diputados.
Alava	67.523	2
Albacete	180.763	5
Alicante	318.444	9
Almería	234.789	7
Avila	137.903	4
Badajoz	316.022	9
Baleares	229.197	7
Barcelona	442.273	13
Búrgos	224.407	6
Cáceres	231.398	7
Cádiz	324.703	9
Canarias	199.950	6
Castellon	199.920	6
Ciudad-Real	277.788	8
Córdoba	315.459	9
Coruña	435.670	12
Cuenca	234.582	7
Gerona	214.150	6
Granada	370.974	11
Guadalajara	159.044	5
Guipúzcoa	104.491	3
Huelva	133.470	4
Huesca	214.874	6
Jaen	266.919	8
Leon	267.438	8
Lérida	151.322	4
Logroño	147.718	4
Lugo	357.272	10
Madrid	369.126	11
Málaga	338.442	10
Murcia	280.694	8
Navarra	221.728	6

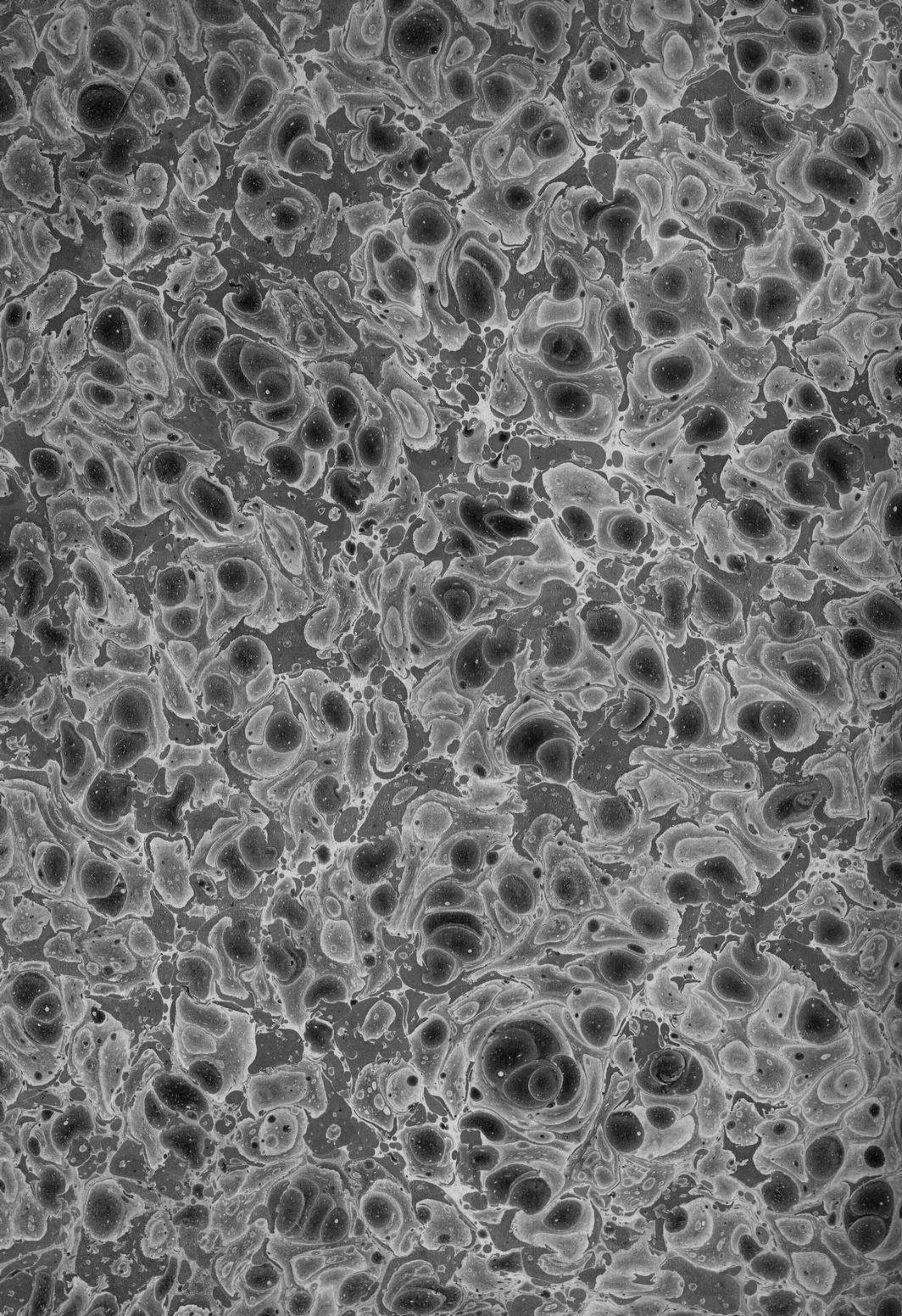


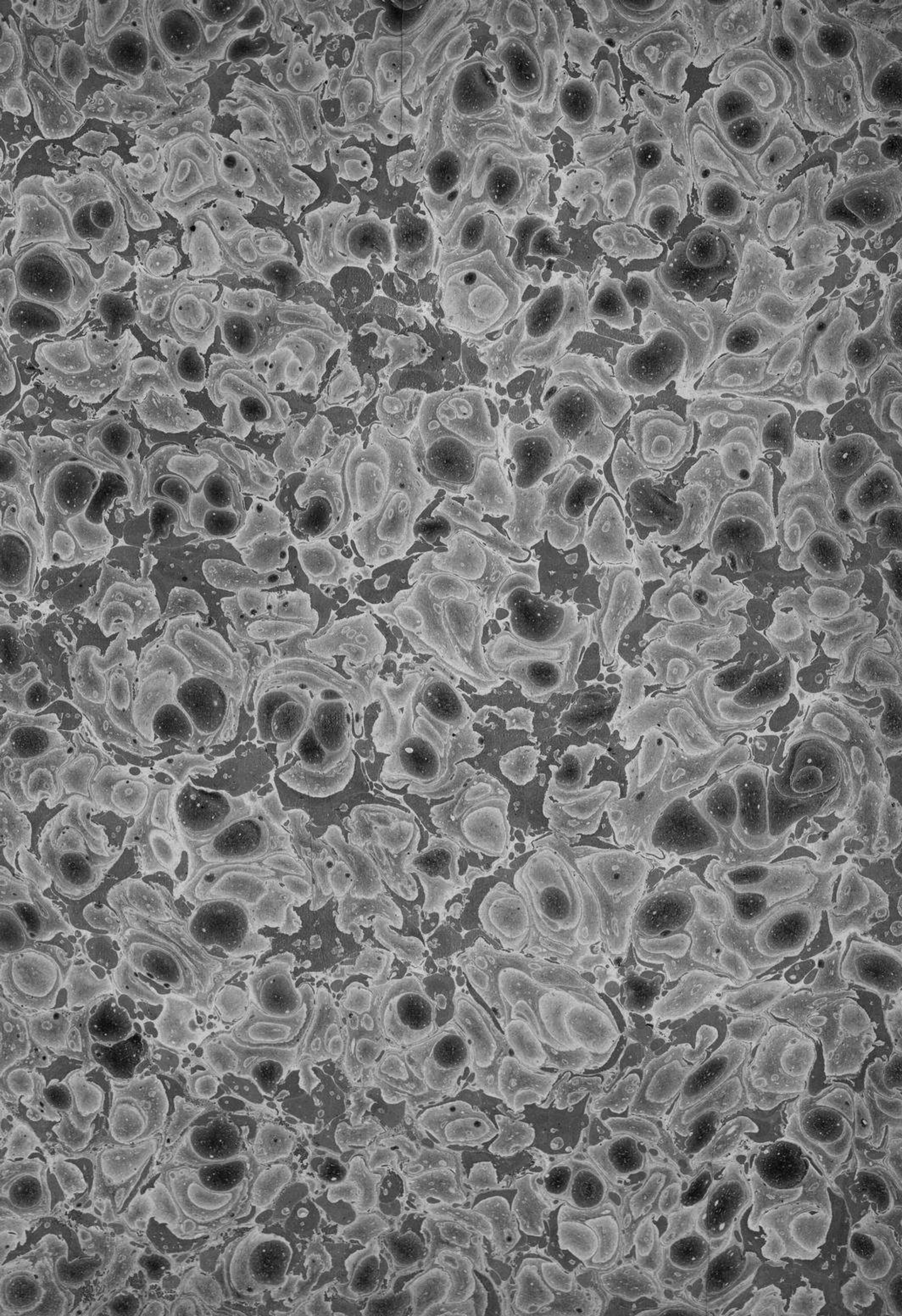
PROVINCIAS. POBLACION. Diputa-
dos.

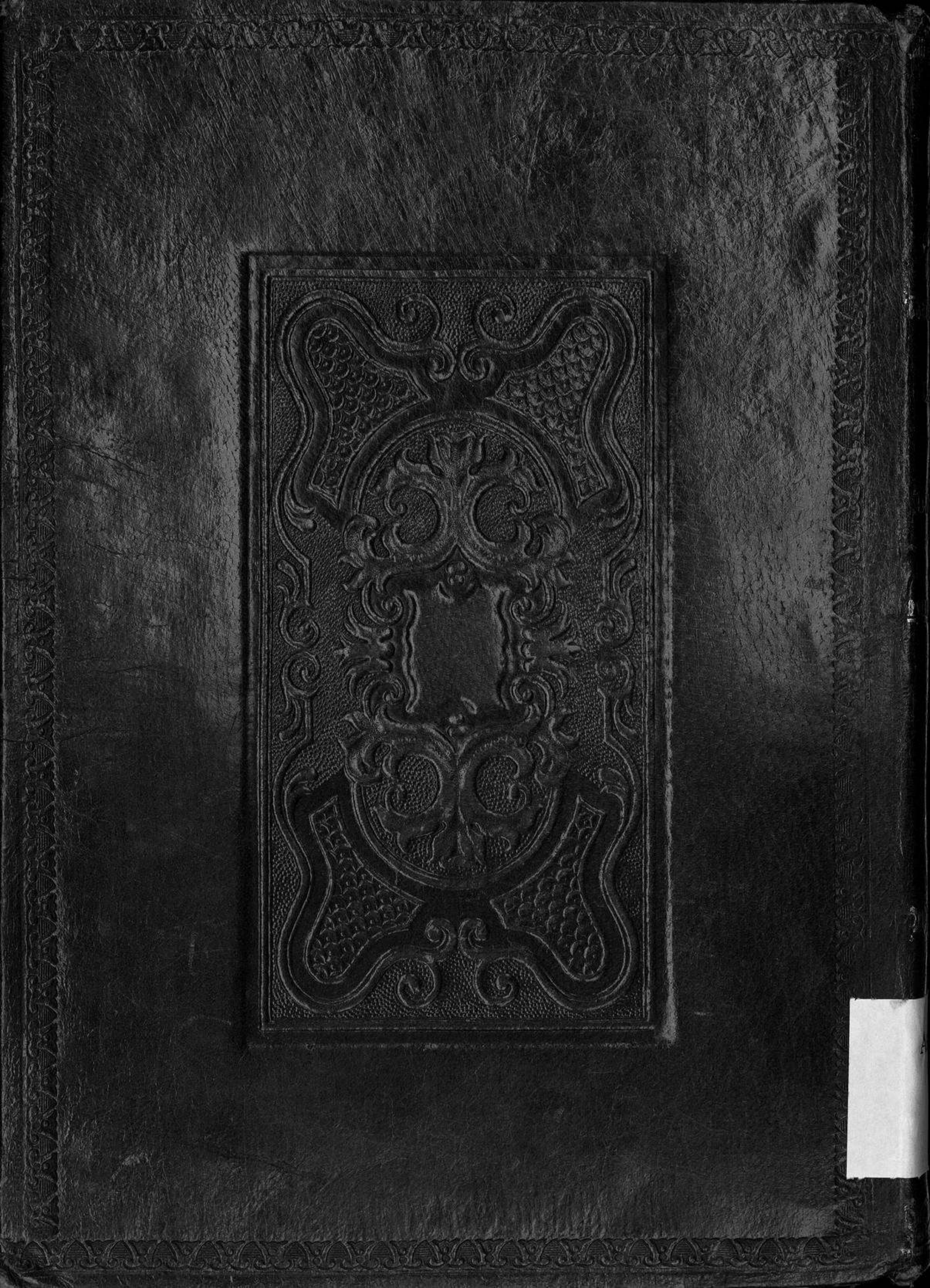
Orense.....	319.038	9
Oviedo.....	434.635	12
Palencia.....	148.491	4
Pontevedra.....	360.002	10
Salamanca.....	210.314	6
Santander.....	166.730	5
Segovia.....	134.854	4
Sevilla.....	367.303	10
Soria.....	115.619	3
Tarragona.....	233.477	7
Teruel.....	214.988	6
Todolo.....	276.952	8
Valencia.....	451.685	13
Valladolid.....	184.647	5
Vizcaya.....	111.436	3
Zamora.....	159.425	5
Zaragoza.....	304.823	9

TOTAL..... 349











LEYES

ORGAN



Ast. R
698

